ARTICULO 33

INDICE

Párrafos

Texto del Artículo 33

Nota preliminar 1-9

I. Reseña general 10-24

A. Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad 10-18

B. Medidas adoptadas por la Asamblea General 19-24

II. Reseña analítica de la práctica 25-67

A. En el Consejo de Seguridad: La cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia están obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico antes de recurrir al Consejo de Seguridad 25

1. Decisión, de 27 de mayo de 1960, relacionada con la propuesta de reanudar las conversaciones entre grandes Potencias (carta de la Argentina, Ceilán, el Ecuador y Túnez) 26-30

2. Decisión, de 19 de julio de 1960, relacionada con la denuncia formulada por Cuba 31-36

3. Decisión, de 26 de julio de 1960, relacionada con la denuncia formulada por la URSS sobre el incidente del RB-47 37-42

4. Decisión, de 22 de junio de 1962, relacionada con la cuestión India-Pakistán 43-55

5. Decisiones, de 24 de abril de 1963 y 19 de mayo de 1965, relacionadas con la denuncia formulada por el Senegal 56-67

B. En la Asamblea General

**1. Cuestión de la obligación impuesta a las partes en el párrafo 1 del Artículo 33, en relación con la intervención de la Asamblea General

**2. Cuestión de la aplicación del Artículo 33 mediante procedimientos de carácter general determinados por la Asamblea General

Anexo

Página

Pasajes del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de 16 de noviembre de 1964 155

TEXTO DEL ARTICULO 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

NOTA PRELIMINAR

1. En este estudio sobre el Artículo 33 se sigue fundamentalmente el criterio adoptado en los *Suplementos* Nos. 1 y 2 del *Repertorio*, ya que se limita a presentar la cuestión de las relaciones existentes entre la obligación impuesta a las partes de buscar una solución por medios pacíficos y la intervención del Consejo de Seguridad. A este respecto, cabe poner de relieve una observación que figura en el *Repertorio* en el sentido de que "Por consiguiente, la aplicación del Artículo 33, en el primer caso, comprende la acción de las partes en una

controversia, para lograr una solución pacífica por iniciativa propia, sin recurrir al Consejo de Seguridad. Tal acción, por ser ajena a la del Consejo, no consta en el Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas"[1].

2. En consecuencia, los casos que se tratan en la sección A (Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad) del presente estudio fueron estudiados teniendo presente esa limitación. Los casos reflejan la medida en que las partes en una controversia están obligadas a buscar una solución por medios pacíficos antes de recurrir al Consejo de Seguridad, así como el alcance de la cuestión de cuáles son las medidas que puede tomar el Consejo a la luz de las disposiciones del Artículo 33.

3. Como en las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad se recomiendan también a veces procedimientos convenidos previamente por las partes interesadas, el presente estudio se debe considerar en relación con los casos estudiados en este *Suplemento* en relación con el Artículo 36.

4. Durante el período que se examina, en varias resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad sobre la ruptura de hostilidades se preveía el restablecimiento inmediato de condiciones que hicieran posible nuevos esfuerzos para llegar a una solución pacífica. En algunas de esas resoluciones figuran también disposiciones encaminadas a ayudar a las partes interesadas en la búsqueda de una solución pacífica de sus controversias[2]. Así pues, tal vez se desee consultar el estudio sobre el Artículo 40 contenido en el presente *Suplemento*, en relación con las medidas provisionales, para disponer de un análisis más completo de la medida en que el Consejo de Seguridad ha tratado de llegar a una solución pacífica de las controversias o situaciones que se han señalado a su atención. No obstante, no se debe atribuir ninguna significación, en lo concerniente a las disposiciones de la Carta, a esta referencia, que se hace simplemente con el propósito de facilitar la labor al lector.

5. El material relativo a los debates constitucionales sobre el Artículo 33 realizados en la Asamblea General durante el período que se examina no se presta a la presentación de antecedentes en la sección B de la reseña analítica de la práctica. No obstante, en la medida en que se consideró que ese material guardaba relación con la aplicación o interpretación de cualesquiera de los dos párrafos del Artículo 33, se examinó el mismo en la sección B de la reseña general (Medidas adoptadas por la Asamblea General). Esa parte de la reseña general se refiere a las diversas resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el período en que instó a las partes interesadas a buscar una solución pacífica de sus controversias, así como a los diversos puntos de vista de los Estados Miembros en relación con la interpretación y la aplicación del Artículo 33.

6. El 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó la resolución 2103 A (XX) relativa al examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de esa resolución, la Asamblea General, entre otras cosas, pidió al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados que continuase el examen[3] de determinados principios de derecho internacional respecto de los cuales no había podido llegar anteriormente a un acuerdo. Entre ellos figuraba el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

7. En el anexo del presente estudio se reproducen algunos pasajes del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, en los cuales se resumen los debates sobre la interpretación de las cláusulas del citado principio[4].

8. Atendiendo a una petición[5] del Gobierno del Reino Unido, se incluyó en el programa del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General el tema titulado "Arreglo pacífico de controversias". En su 1403a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1965, la Asamblea decidió[6] suspender el debate sobre el tema y aplazar el examen de la cuestión hasta el vigésimo primer período de sesiones.

9. En el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones y en su 18º período de sesiones, presentado a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones, se hace una referencia explícita[7] al Artículo 33 de la Carta.

---

[1] *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. II, pág. 207, párr. 1.

[2] Véanse los párrafos 12 y 14.

[3] Para el examen de las resoluciones aprobadas anteriormente en relación con este tema, véase el presente *Suplemento*, Artículo 2 (párrafo 4), párrs. 33 a 42.

[4] Para algunos pasajes de los informes de la Sexta Comisión a la Asamblea General sobre este tema, véanse A G (XVIII), Anexos, tema 71, pág. 30, A/5671, párrs. 67 a 79, y A G (XX), Anexos, tema 90 y 94, págs. 157 a 169, A/6165, párrs. 32 a 37.

[5] A G (XX), Anexos, tema 99, pág. 1, A/5964.

[6] A G (XX), Plen., 1403a. ses., párr. 16. En el vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General decidió suspender el debate sobre este tema (A G (XXI), Plen., 1498a. ses., párrs. 26 a 28).

[7] En ese informe (A G (XXI), Supl. No. 9, págs. 7 a 106), la Comisión presentó un proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. En el proyecto de artículo 62 (*ibid.*, pág. 94) sobre el procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación, se dispone que si cualquiera de las demás partes formula alguna objeción contra la alegación de una parte que sostiene que un tratado es nulo o que alega un motivo para ponerle término, "las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas" (párr. 3 p. disp.) Véase asimismo el comentario (5) de la Comisión sobre el artículo 50. (*Ibid.*, pág. 80.) En el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su décimoctavo período de sesiones, se señala, en relación con el debate sobre los proyectos de artículo de la Comisión sobre la nulidad o terminación de un tratado, que durante ese debate algunos representantes felicitaron a la Comisión por su criterio realista, ya que al limitarse al procedimiento previsto en el Artículo 33 de la Carta sobre el arreglo de controversias, se había tenido en cuenta la práctica actual de los Estados (A G (XVIII), Anexos, tema 69, pág. 1, A/5601, párr. 24).

I. RESEÑA GENERAL

A. Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad

10. De las decisiones adoptada, por el Consejo de Seguridad durante el período que se examina, dos se referían explícitamente al Artículo 33 de la Carta.

11. El preámbulo de la resolución 144 (1960), aprobada el 19 de julio de 1960 durante el examen de la denuncia presentada por Cuba contra los Estados Unidos, contenía un párrafo en el que se indicaba que se tenían en cuenta las disposiciones de algunos artículos de la Carta, inclusive el Artículo 33[8]. En el preámbulo figuraba también un párrafo cuyo texto decía que el Consejo de Seguridad consideraba que todos los Estados Miembros tenían la obligación "de solucionar sus controversias internacionales por negociación y otros medios pacíficos" de manera que no se pusiera en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; en un párrafo de la parte dispositiva de dicha resolución se invitaba a los miembros de la Organización de los Estados Americanos a que prestasen asistencia para que pudiese lograrse una solución por medios pacíficos de la situación, de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta.

12. En la segunda decisión, que fue aprobada el 20 de septiembre de 1965 durante la consideración del conflicto armado entre la India y el Pakistán como resolución 211 (1965), el Artículo 33 fue la única disposición de la Carta que se mencionó explícitamente[9]. En uno de los párrafos de la parte dispositiva de esa resolución, el Consejo de Seguridad decidió examinar, tan pronto como hubiesen cesado las hostilidades y las fuerzas armadas se hubiesen retirado a las posiciones que ocupaban antes de la iniciación de las hostilidades, las medidas adecuadas para prestar asistencia a los dos países a fin de llegar a un arreglo del problema político que había dado origen al conflicto armado y mientras tanto encarecía a los dos gobiernos que utilizasen a esos efectos todos los medios pacíficos, "incluso los enumerados en el Artículo 33". Como no se celebró ningún debate en relación con esta decisión, no se ha incluido en la reseña analítica de la práctica.

13. Durante el período que se examina el Consejo de Seguridad aprobó asimismo varias resoluciones que, aunque no mencionaban explícitamente el Artículo 33, contenían disposiciones en las que se invitaba a los Estados Miembros a arreglar sus diferencias por medios pacíficos. Las diversas formas de arreglo pacífico que se recomendaban en las resoluciones incluían la exhortación a que los Estados Miembros interesados celebrasen negociaciones o las reanudasen inmediatamente[10]; cooperasen con un mediador designado por el Secretario General con la autorización del Consejo de Seguridad con el propósito de conciliar las diferencias existentes entre las partes interesadas[11]; aceptasen los buenos oficios del Secretario General[12]; cooperasen en los esfuerzos para el logro de un arreglo pacífico que realizaba una organización regional[13]; realizasen consultas con el propósito de llegar a un objetivo concreto[14]; cooperasen con el representante del Secretario General en la realización de una tarea concreta[15], y celebrasen negociaciones con los partidos políticos para un objetivo concreto[16].

14. En una ocasión el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que utilizase una forma particular de arreglo pacífico en consulta con los Estados Miembros interesados, que puede considerarse como una aplicación indirecta del Artículo 33. En marzo de 1964, por ejemplo, durante el examen de la cuestión de Chipre, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 186 (1964) en la cual recomendó, además de la creación de una fuerza para el mantenimiento de la paz, que el Secretario General designase un mediador, de común acuerdo con los Gobiernos interesados, que no debía escatimar esfuerzos acerca de los representantes de las comunidades y de los cuatro Gobiernos interesados para promover una solución pacífica y un arreglo convenido del problema con que se enfrentaba Chipre, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, teniendo presentes el bienestar de todo el pueblo de Chipre y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales[17]. En otro caso, durante el examen de la denuncia formulada por el Yemen en 1964, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 188 (1964) que contenía una disposición en virtud de la cual se pedía al Secretario General que interpusiese sus buenos oficios para tratar de resolver las cuestiones pendientes, de acuerdo con las dos partes[18]. Dos años después, durante el examen de la denuncia formulada por el Reino Unido contra el Yemen, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que continuase ejerciendo sus buenos oficios para resolver las cuestiones pendientes, de acuerdo con las partes interesadas[19].

15. Al igual que en los períodos que abarcan los *Suplementos Nos. 1* y *2*, durante el período correspondiente al presente estudio, el Consejo de Seguridad tendió a favorecer formas de arreglo pacífico convenidas previamente por las partes interesadas. Un caso ilustrativo de este criterio fue la forma en que trató las denuncias formuladas por Cuba, la URSS y los Estados Unidos, en relación con el despliegue de cohetes en Cuba por la URSS y las medidas de cuarentena sobre los embarques de armas que adoptaron los Estados Unidos en octubre de 1962. Durante el debate, el Secretario General informó al Consejo de que, tras celebrar consultas con numerosos Estados Miembros, había hecho un llamamiento a las partes interesadas

[8] 2º párr. preám. Otras disposiciones de la Carta citadas fueron los Artículos 24, 34, 35, 36, 52 y 103. Véanse también los párrafos 31 a 36.

[9] Párr. 4 p. disp.

[10] C S, resolución 135 (1960), de 27 de mayo de 1960, relativa a la cuestión de las relaciones entre las grandes Potencias, párrs. 1 y 4 p. disp.

[11] Véase el párrafo 14.

[12] C S, resolución 188 (1964), de 9 de abril de 1964, relativa a la denuncia formulada por el Yemen, párr. 5 p. disp.

[13] C S, resolución 199 (1964), de 30 de diciembre de 1964, relacionada con cuestiones relativas a la República Democrática del Congo, párr. 5.

[14] C S, resolución 202 (1965), de 6 de mayo de 1965, relacionada con la cuestión relativa a la situación de Rhodesia del Sur, párr. 6 p. disp.

[15] C S, resolución 203 (1965), de 14 de mayo de 1965, relativa a la situación en la República Dominicana, párr. 3 p. disp.

[16] C S, resolución 218 (1965), de 23 de noviembre de 1965, relativa a la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa, inciso *d*) del párr. 5 p. disp.

[17] C S, resolución 186 (1964), de 4 de marzo de 1964, párrs. 4 y 7 p. disp.

[18] C S, resolución 188 (1964) de 9 de abril de 1964, párr. 5 p. disp.

[19] Declaraciones de consenso leídas por el Presidente en la 1300a. ses., celebrada el 16 de agosto de 1966 (C S, 21º año, 1300a. ses., párr. 2).

para que suspendieran voluntariamente todos los envíos de armas a Cuba así como las medidas de cuarentena que involucrasen el registro de los buques destinados a Cuba, a las que habían de seguir reuniones entre las partes para hallar una solución pacífica al problema. Asimismo, el Secretario General informó al Consejo acerca de las respuestas favorables que había recibido de los Gobiernos de los Estados Unidos y de la URSS, en las que se indicaba que estaban dispuestos a atender ese llamamiento. Después de oír el informe del Secretario General, el Consejo decidió levantar la sesión sin someter a votación los proyectos de resolución que tenía ante sí[20]. Otro caso análogo lo constituyó la forma en que el Consejo de Seguridad hizo frente a la situación en la República Democrática del Congo en diciembre de 1964. Después de oír a las partes interesadas y de tomar nota de que los miembros deseaban que la cuestión fuese tratada por la Organización de la Unidad Africana (OUA), de conformidad con una resolución aprobada previamente por ésta, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 199 (1964), de 30 de diciembre de 1964, en la que alentaba a la OUA "a proseguir sus esfuerzos a fin de ayudar al Gobierno de la República Democrática del Congo a lograr la reconciliación nacional"[21], de conformidad con la citada resolución de la OUA.

16. Aunque los casos mencionados en los párrafos que anteceden demuestran la diversidad de métodos de arreglo pacífico recomendados por el Consejo de Seguridad durante el período que se examina, hubo casos en que las propuestas en el sentido de exhortar a las partes interesadas a resolver sus diferencias por medios pacíficos fueron rechazadas o no lograron ser aprobadas. Entre ellas estaban un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos durante el examen de la denuncia formulada por la URSS acerca del incidente del RB-47 en 1960[22]; un proyecto de resolución presentado por Liberia y la República Arabe Unida durante el examen de la denuncia formulada por Túnez contra Francia en 1961[23], y un proyecto de resolución presentado por el Reino Unido y los Estados Unidos en relación con la misma cuestión[24]; un proyecto de resolución en el que se mencionaba explícitamente el Artículo 33, presentado por Irlanda durante el examen de la cuestión India-Pakistán[25]; un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos y copatrocinado por Francia, el Reino Unido y Turquía, durante el examen de la denuncia formulada por Portugal contra la India en 1961 (Goa)[26], y un proyecto de resolución presentado por Noruega durante el examen de la denuncia formulada por Malasia contra Indonesia en 1964[27]. No obstante, las razones por las que esos proyectos de resolución fueron rechazados o no fueron aprobados no tenían nada que ver con los argumentos relacionados con el Artículo 33 de la Carta.

17. Las ocasiones en que durante los debates se invocó el Artículo 33 figuran en su mayoría en los antecedentes de los casos tratados en la reseña analítica del presente estudio. En general, se invocaron las disposiciones del Artículo para apoyar: una propuesta de arreglo con la utilización de las medidas recomendadas en ese Artículo[28], una propuesta de negociaciones directas entre las partes[29]; una propuesta de que se realizara una investigación o se remitiera una cuestión a la Corte Internacional de Justicia[30]; el criterio de que se debía permitir a una organización regional que siguiera tratando una cuestión determinada[31], y la opinión de que las partes interesadas podrían haber tratado de utilizar los diversos procedimientos de arreglo pacífico enumerados en el Artículo antes de haber presentado sus denuncias al Consejo de Seguridad[32].

18. En otros casos, se invocó el Artículo 33 para explicar la razón de que se presentase al Consejo de Seguridad una cuestión determinada[33]; en apoyo del criterio de que el Artículo sólo se aplicaba a controversias entre Estados[34] y para ilustrar el argumento de

[20] C S, 18º año, 1025a. ses., párr. 101. Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 40.

[21] Párr. 4 p. disp. Para los debates constitucionales sobre las relaciones entre la OUA y el Consejo de Seguridad, véase el presente *Suplemento*, Artículo 52.

[22] Véanse los párrafos 31 a 42.

[23] C S, 16º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 15, S/4878. Se votó sobre el proyecto de resolución en la 963a. ses., celebrada el 22 de julio de 1961, el cual quedó rechazado por 4 votos contra ninguno y 7 abstenciones, al no haber obtenido el voto afirmativo de 7 miembros. C S, 16º año, 963a. ses., párr. 113.

[24] C S, 16º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 15, S/4879. En la 963a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1961, el proyecto de resolución fue rechazado por 4 votos contra ninguno y 7 abstenciones, al no haber obtenido el voto afirmativo de 7 miembros, (C S, 16º año, 963a. ses., párr. 114).

[25] C S, 17º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 48, S/5134. Véanse también los párrafos 43 a 55.

[26] C S, 17º año, 988a. ses., párr. 97, S/5033. El proyecto de resolución se sometió a votación en la 988a. ses., celebrada el 18 de diciembre de 1961, y quedó rechazado por 7 votos a favor contra 4, por ser uno de los votos negativos el de un miembro permanente del Consejo (C S, 17º año, 988a. ses., párr. 129).

[27] C S, 19º año, 1150a. ses., párr. 72, S/5973. El proyecto de resolución se sometió a votación en la 1152a. sesión, celebrada el 17 de septiembre de 1964, y quedó rechazado por nueve votos contra dos, uno de los cuales era el de un miembro permanente. C S, 19º año, 1152a. ses., párr. 64. Para una referencia al Artículo 33 hecha por Noruega, véase C S, 19º año, 1149a. ses., párr. 112.

[28] Véase la declaración de Brasil durante el examen de la cuestión relativa a los territorios africanos bajo administración portuguesa realizado en julio de 1963, C S, 18º año, 1043a. ses., párr. 16.

[29] Véanse los párrs. 28 a 30 y 50 a 55. Véanse también las declaraciones hechas durante el examen de la denuncia formulada por Cuba el 31 de diciembre de 1960, C S, 16º año; 922a. ses.: Ecuador, párr. 55; 923a. ses.: Ecuador, párrs. 108 y 109; República Arabe Unida, párrs. 90 y 91; y la declaración de Checoslovaquia durante el examen de la cuestión India-Pakistán en febrero de 1964, C S, 19º año, 1091a. ses., párr. 29.

[30] Véanse los párrafos 38 a 40.

[31] Véanse los párrafos 33 a 36. Véanse también las declaraciones hechas durante el examen de la denuncia formulada por Cuba contra los Estados Unidos en febrero de 1962, C S, 17º año, 991a. ses.: Ghana, párr. 24. Durante el examen de la denuncia formulada por Haití contra la República Dominicana en mayo de 1963, C S, 18º año, 1036a. ses.: Filipinas, párrs. 120 y 121; Estados Unidos, párrs. 104 y 105. Durante el examen de la denuncia formulada por Panamá contra los Estados Unidos en enero de 1964, C S, 19º año, 1086a. ses.: Costa de Marfil, párr. 91; Reino Unido, párr. 74; Estados Unidos, párr. 51 y durante el examen de la situación en la República Dominicana en mayo de 1965, C S, 20º año, 1196a. ses.: Estados Unidos, párr. 87; 1203a. ses.: Países Bajos, párrs. 7 y 9.

[32] Véanse los párrafos 56 a 67.

[33] Carta, de 15 de junio de 1960, del representante de la Argentina en la que pedía al Consejo que examinase la denuncia de ese país contra Israel (caso Eichmann). C S, 15º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 27, S/4336. En la 865a. ses., celebrada el 22 de junio de 1960, el representante de la Argentina manifestó en su declaración inicial que, al recurrir al Consejo de Seguridad, la Argentina basaba su caso "en los Artículos 33 y siguientes de la Carta". C S, 15º año, 865a. ses., párr. 5. Véanse también los párrafos 12 y 30 a 34; 867a. ses.: Francia, párr. 63.

[34] Declaración de la Unión de Sudáfrica durante el examen de la cuestión relativa a la situación en Sudáfrica. C S, 15º año, 855. ses., párr. 19; declaración de Portugal durante el examen de la situación en Angola el 10 de marzo de 1961, C S, 16º año, 944a. ses., párr. 39, y declaración de la República Democrática del Congo durante el examen de la cuestión relativa a la República Democrática del Congo en diciembre de 1964, C S, 19º año, 1184a. ses., párrs. 39 y 40.

que la cuestión que se examinaba no se podía haber presentado en virtud del Capítulo VI de la Carta[35].

B. Medidas adoptadas por la Asamblea General

19. En una resolución aprobada por la Asamblea General durante el período que se examina figura una referencia explícita al Artículo 33 de la Carta. En su decimoctavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1967 (XVIII)[36], en la que la Asamblea General, después de reconocer, entre otras cosas, la necesidad de llevar adelante el desarrollo y fortalecimiento de los diversos medios de arreglo de controversias descritos en el Artículo 33 y considerando que la "investigación" era uno de esos métodos de arreglo pacífico previstos en el Artículo, pidió al Secretario General que estudiase los aspectos pertinentes del problema y que comunicase los resultados de ese estudio a la Asamblea en su decimonoveno período de sesiones, así como al Comité Especial encargado de estudiar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. La Asamblea pidió a las partes interesadas que celebrasen negociaciones, o que reanudasen las ya iniciadas antes de recurrir a la Asamblea General.

20. En el caso del tema titulado "La condición jurídica de la población de habla alemana en la provincia de Bolzano (Bozen); aplicación del Acuerdo de París de 5 de septiembre de 1946", que fue examinado en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto, la Asamblea General aprobó el 31 de octubre de 1960 la resolución 1497 (XV), en la que instaba[37] a los Gobiernos de Austria e Italia "a reanudar las negociaciones con el fin de encontrar una solución de todas las diferencias concernientes a la ejecución del Acuerdo de París de 5 de septiembre de 1946", que había dado lugar a la controversia que se examinaba. La Asamblea recomendó asimismo que, en el caso de que no se lograran resultados satisfactorios en un plazo razonable, "ambas partes consideren favorablemente la posibilidad de buscar una solución de sus diferencias por cualquiera de los medios previstos en la Carta de las Naciones Unidas, incluso el recurso a la Corte Internacional de Justicia, o cualquier otro medio pacífico de su elección". En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó el 28 de noviembre de 1961 la resolución 1661 (XVI) en la que, tras mencionar la resolución 1497 (XV), pedía a ambas partes que prosiguiesen sus esfuerzos "para llegar a una solución", de conformidad con las disposiciones de dicha resolución.

21. En el caso de la cuestión de Argelia, la Asamblea General aprobó la resolución 1724 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, en la que, tras tomar nota de que el Gobierno de Francia y el Gobierno Provisional de la República de Argelia habían afirmado que se hallaban dispuestos a tratar de llegar mediante negociaciones a una solución pacífica, exhortó a las partes "a reanudar las negociaciones a fin de poner en práctica el derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia a base del respeto por la unidad y la integridad territorial de Argelia"[38].

22. En el curso del debate sobre la cuestión titulada "Examen de la grave situación que reina en Túnez desde el 19 de julio de 1961", la Asamblea General aprobó, en su tercer período extraordinario de sesiones, celebrado en 1961, la resolución 1622 (S-III) de 25 de agosto de 1961, en la que, además de reafirmar una resolución anteriormente aprobada por el Consejo de Seguridad sobre la cuestión, pedía a los Gobiernos de Francia y de Túnez que iniciasen negociaciones inmediatas, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de hallar de común acuerdo medidas pacíficas para el retiro de todas las fuerzas armadas francesas del territorio tunecino[39].

23. En relación con la cuestión del trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana, que la Asamblea General había examinado con anterioridad al período que se examina, se aprobaron tres resoluciones[40] en las que la Asamblea reiteró su llamamiento al Gobierno de la Unión Sudafricana para que iniciase negociaciones con los Gobiernos de la India y el Pakistán.

24. Se invocó el Artículo 33, o se formularon observaciones sobre el mismo, durante los debates para apoyar una propuesta en la que se propugnaba un método particular de arreglo pacífico[41]; para refutar un argumento en el sentido de que una propuesta, caso de ser aceptada, se desviaría de un procedimiento seguido por los miembros de una organización regional[42]; para sugerir que se recurriera a negociaciones directas entre las partes[43]: para indicar que se habían hecho esfuerzos para llegar a un arreglo pacífico antes de señalar la cuestión a la atención de la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 33[44]; para apoyar el criterio de que la competencia de la Asamblea General en cuanto a la adopción de medidas para el arreglo pacífico de controversias está limitada por el texto del Artículo 33[45];

[35] Declaración de la Costa de Marfil durante el examen de la situación en Rhodesia del Sur en noviembre de 1965, C S, 20º año, 1265a. ses., párrs. 31 y 32.

[36] Para el examen de esta resolución, véase el presente *Suplemento*, Artículo 34, párrs. 65 a 67. La resolución fue mencionada también en la resolución 2104 de la Asamblea General (XX) en la que se pidió al Secretario General que complementase su estudio sobre los aspectos pertinentes del problema.

[37] Párrs. 1 y 2 p. disp.

[38] 5º párr. preám. y párr. p. disp.

[39] Párrs. 1 y 3 p. disp.

[40] Resoluciones de la A G 1460 (XIV) de 10 de diciembre de 1959 (párr. 4 p. disp.), 1597 (XV) de 13 de abril de 1961 (párr. 4 p. disp.) y 1662 (XVI) de 28 de noviembre de 1961 (párr. 3 p. disp.).

[41] Durante el examen de la cuestión de la condición jurídica de la población de habla alemana de la provincia de Bolzano (Bozen), en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto, A G (XV), Com. Pol. Esp., 180a. ses.: Cuba, párr. 14; 184a. ses.: Irlanda, párrs. 1 y 16; Italia, párr. 14; A G (XVI), Com. Pol. Esp., 293a. ses.: México, párr. 52; 295a. ses.: Dahomey, párr. 5.

[42] En el decimoquinto período de sesiones durante el examen de la denuncia formulada por Cuba, A G (XV), 1a. Com., 1159a. ses.: México, párr. 2.

[43] En el tercer período extraordinario de sesiones, celebrado en 1961, durante el examen de la cuestión de Túnez, A G (S-III), Plen., 998a. ses: Estados Unidos, párr. 103; y el examen del informe de la Oficina de las Naciones Unidas de Socorro y Obras Públicas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (ONUOPS) en el decimoctavo período de sesiones, A G (XVIII), Com. Pol. Esp. 410a. ses.: República Centroafricana, párr. 24.

[44] En el tercer período extraordinario de sesiones, celebrado en 1961, durante el examen de la cuestión de Túnez, A G (S-III), Plen., 997a. ses.: Ghana, párr. 93; 1003a. ses.: Polonia, párr. 77.

[45] En el decimoseptimo período de sesiones, durante el examen de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones financieras de los Estados Miembros respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y de la Operación de las Naciones Unidas en el

para apoyar la coexistencia pacífica[46]; y para corroborar la opinión de que existía una clara división de poderes entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad[47].

Congo (ONUC), A G (XVII), 5a. Com., 965a. ses.: Rumania, párr. 4.

[46] En el decimosexto período de sesiones durante el examen de la denuncia formulada por Cuba contra los Estados Unidos, A G (XVI), 1a. Com., 1238a. ses.: Yugoslavia, párr. 3.

[47] En el decimoctavo período de sesiones, durante el examen de la cuestión de la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica, A G (XVIII), Com. Pol. Esp., 390a. ses.; Japón, párr. 36.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. En el Consejo de Seguridad: La cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia están obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico antes de recurrir al Consejo de Seguridad

25. Durante el período que se examina se consideró la cuestión de la obligación de las partes de tratar de buscar una solución pacífica de sus controversias, en el contexto de propuestas para alentar a las partes a llegar a un arreglo mediante negociaciones directas, la investigación internacional o el recurso a organismos regionales.

1. Decisión, de 27 de mayo de 1960, relacionada con la propuesta de reanudar las conversaciones entre las grandes Potencias (carta de la Argentina, Ceilán, el Ecuador y Túnez)

26. Durante el examen de la denuncia formulada por la URSS sobre el incidente del U-2, realizado en mayo de 1960, los representantes de la Argentina, Ceilán, el Ecuador y Túnez dirigieron, con fecha 23 de mayo de 1960, una carta[48] al Presidente del Consejo de Seguridad, en la que pedían que, al terminar el debate, el Consejo incluyese en su orden del día un proyecto de resolución que habían patrocinado conjuntamente y cuyo texto era el siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"*Consciente* de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales,

"*Observando con pesar* que no se han confirmado las esperanzas que había puesto el mundo en el feliz resultado de una reunión de los Jefes de Gobierno de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

"*Considerando* que ello ha causado gran decepción y preocupación en la opinión pública mundial,

"*Considerando también* que la situación resultante podría hacer que aumentase la tirantez internacional, lo que podría poner en peligro la paz y la seguridad,

"*Convencido* de la necesidad de hacer cuanto sea posible para restablecer y consolidar la buena voluntad y la confianza internacionales, basadas en los principios establecidos del derecho internacional,

"*Conscientes en especial* del creciente peligro que encierra la continuación de la carrera de armamentos,

"1. *Recomienda* a los gobiernos interesados que traten de solucionar los actuales problemas internacionales mediante negociaciones u otros medios pacíficos, conforme a la Carta de las Naciones Unidas;

"2. *Insta* a los gobiernos de los Estados Miembros a que no tomen ninguna medida que pueda hacer que aumente la tirantez;

"3. *Pide* a los gobiernos interesados que prosigan sus esfuerzos para lograr el desarme y la prohibición de los ensayos de armas nucleares bajo un sistema de control internacional, y que continúen sus negociaciones sobre los aspectos técnicos de las medidas para prevenir la posibilidad de un ataque por sorpresa, como ha recomendado la Asamblea General en sus resoluciones;

"4. *Exhorta* a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que reanuden sus conversaciones lo antes posible y a que acepten la asistencia que a tal fin puedan prestar el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas."

27. En la 861a. sesión del Consejo, celebrada el 26 de mayo de 1960, los patrocinadores del proyecto de resolución señalaron que su propósito no era averiguar las causas del fracaso de la Conferencia en la Cumbre de París de 1960, ni atribuir la responsabilidad de ello a nadie. Lo que perseguían era más bien no permitir que el Consejo de Seguridad, a la luz de la responsabilidad de los Miembros de las Naciones Unidas, y del Consejo en particular, suspendiera el examen del incidente del U-2 sin tratar de inducir las partes a reanudar sus negociaciones, o de recomendar que se abstuviesen de romperlas definitivamente o que resolviesen sus controversias mediante negociaciones y otros medios pacíficos previstos en la Carta. Se señaló también que la tarea más importante que el Consejo tenía ante sí era tratar de reducir la tirantez internacional y promover el restablecimiento de la confianza mediante la creación de una atmósfera favorable para las negociaciones, en particular las relativas al desarme, lo cual se trataba de lograr con el proyecto de resolución.

28. Un representante señaló que, además de ser un recordatorio oportuno y conveniente a la luz de los acontecimientos relacionados con la Conferencia en la Cumbre de París, el proyecto de resolución de las cuatro Potencias estaba plenamente de acuerdo con las disposiciones de la Carta, en particular las del Artículo 33, en el cual se instaba a los Estados Miembros a buscar la solución de sus problemas mediante la negociación.

29. En la misma sesión, el representante de la URSS señaló que, si bien el proyecto de resolución contenía un llamamiento para que se reanudaran las negociaciones sobre la base de los principios de la Carta, contra lo cual su país no tenía ninguna objeción que oponer, no hacía un llamamiento concreto a los que habían estado destruyendo las posibilidades de celebrar negociaciones. Seguidamente, ese representante propuso las enmiendas siguientes[49]:

"1. Insértese después del primer párrafo del preámbulo lo siguiente:

'Considerando que la incursión de aviones militares extranjeros en el territorio de otros Estados

[48] 15º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 7, S/4323.

[49] *Ibid.*, pág. 10, S/4326.

es incompatible con los principios y propósitos de las Naciones Unidas y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales'.

"2. Agréguese al final del párrafo 2 de la parte dispositiva las palabras siguientes:

'... incluso el envío de sus aviones al espacio aéreo de otros Estados'.

"3. Modifíquese el párrafo 3 de la parte dispositiva en la forma siguiente:

'Pide a los Gobiernos interesados que prosigan sus esfuerzos para lograr el desarme general y completo y la suspensión de todos los ensayos de armas nucleares bajo un sistema de control internacional adecuado, y que continúen sus negociaciones sobre las medidas para prevenir la posibilidad de un ataque por sorpresa'."

30. En su 863a. sesión, celebrada el 27 de mayo de 1960, el Consejo tuvo ante sí un texto revisado del proyecto de resolución de cuatro Potencias[50], cuyo párrafo 2 preveía que el Consejo de Seguridad hiciera un llamamiento a todos los Gobiernos Miembros para que se abstuviesen de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales, respetasen recíprocamente su soberanía, su integridad territorial y su independencia política y no tomasen ninguna medida que pudiese hacer que aumentara la tirantez. Se aclaró, en nombre de los patrocinadores, que el proyecto de resolución inicial constituía un esfuerzo para mantener abierta la puerta a las negociaciones entre las cuatro grandes Potencias a fin de resolver los numerosos problemas internacionales pendientes de solución. El proyecto de resolución revisado era un nuevo esfuerzo para lograr el mismo propósito después de tomar en consideración las opiniones expresadas en el Consejo sobre el proyecto inicial[51].

Decisión

En la misma sesión y después de que el Presidente anunciara que se le había informado de que la URSS no deseaba insistir en que se sometiera a votación su tercera enmienda, el Consejo procedió a votar sobre las demás enmiendas de la URSS, las cuales rechazó[52] por 6 votos contra 2 y 3 abstenciones. A continuación, el Consejo procedió a votar sobre el proyecto revisado de cuatro Potencias, el cual fue aprobado[53] por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 135 (1960).

2. Decisión, de 19 de julio de 1960, relacionada con la denuncia formulada por Cuba

31. En una carta[54] de fecha 11 de julio de 1960, el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase al Consejo para que considerara una situación grave que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales, como consecuencia de las reiteradas amenazas, instigamientos, maniobras, represalias y agresiones llevados a cabo por los Estados Unidos contra Cuba. La petición se basaba en los Artículos 24, 34, 35 1), 36, 52 4) y 103 de la Carta y el artículo 3 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

32. En su 874a. sesión, celebrada el 18 de julio de 1960, y después de que el Consejo decidiera incluir la denuncia de Cuba en su orden del día, el representante de Cuba señaló en su declaración inicial que no se podía discutir el derecho que tenía un Miembro de las Naciones Unidas que pertenecía a una organización regional a recurrir al Consejo de Seguridad; que ese derecho estaba reconocido en las propias disposiciones de la Carta, inclusive los Artículos 34, 35, 52 y 103, y que Cuba había buscado el arreglo pacífico mediante las negociaciones y la diplomacia. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos señaló que, visto que la cuestión que el Consejo de Seguridad tenía ante sí estaba siendo tratada a la sazón por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Consejo debía permitir que la OEA siguiese tratándola y no debería adoptar ninguna decisión hasta que esa Organización hubiese terminado de examinarla.

33. Durante el debate sobre esa denuncia, los representantes de la Argentina y el Ecuador presentaron un proyecto de resolución[55], con arreglo al cual el Consejo de Seguridad suspendería el examen de la cuestión hasta recibir un informe de la OEA, invitaría a los miembros de la OEA a que prestasen su asistencia para lograr una solución pacífica de la cuestión y encarecería a todos los demás Estados a abstenerse de adoptar medidas que pudieran agravar la tirantez.

34. En nombre de los patrocinadores del proyecto de resolución, se señaló que, como la OEA había tenido en cuenta la denuncia de Cuba, sería conveniente que el Consejo aguardase la decisión de la OEA y aplazar por ello el examen de la denuncia, como se pedía en el proyecto de resolución.

35. Otros miembros del Consejo que hablaron en favor del proyecto de resolución de dos Potencias, apoyaron la iniciativa de recurrir a la OEA en primera instancia, en general sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 33, así como de las del párrafo 2 del Artículo 52. Un representante sostuvo que con arreglo al Artículo 33 era obligatorio para las partes en una controversia buscar ante todo una solución, entre otras cosas, mediante el recurso a organismos o acuerdos regionales.

36. Durante el debate, la URSS presentó enmiendas[56], en virtud de las cuales, entre otras cosas, se eliminaría un párrafo del preámbulo donde figuraba una declaración en el sentido de que la OEA estaba examinando la situación y un párrafo de la parte dispositiva según el cual el Consejo suspendería el examen de la cuestión hasta recibir un informe de la OEA[57].

Decisión

En su 876a. sesión, celebrada el 19 de julio de 1960, el Consejo rechazó[58] las enmiendas de la URSS por 8 votos contra 2 y 1 abstención, y aprobó[59] el proyecto

[50] Texto idéntico al de la resolución 135 (1960) del C S de 27 de mayo de 1960.

[51] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 15º año: 861a. ses.: Presidente (Ceilán), párrs. 60 y 63; Argentina, párrs. 40 y 48; Italia, párrs. 77 y 78; Túnez, párrs. 5 a 7 y 11; URSS, párrs. 108, 111 y 116. 863a. ses.: Argentina, párrs. 31; Ceilán, párr. 39; Ecuador, párrs. 6 y 7.

[52] C S, 15º año, 863a. ses., párr. 47.

[53] *Ibid.*, párr. 48.

[54] C S, 15º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 6, S/4378.

[55] S/4392. Texto idéntico al de la resolución 144 (1960) de 19 de julio de 1960.

[56] C S, 15º año, 876a. ses., párrs. 105 a 107, S/4394.

[57] Véanse las intervenciones en C S, 15º año: 874a. ses.: Cuba, párr. 7; Estados Unidos, párrs. 101 y 102. 875a. ses.: Ceilán, párr. 28; Francia, párr. 21; Italia, párrs. 6, 9 y 10; Túnez, párrs. 40 a 42; Reino Unido, párr. 63.

[58] C S, 15º año, 876a. ses., párr. 127.

[59] *Ibid.*, párr. 128.

de resolución por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 144 (1960); el texto de la resolución era el siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"*Habiendo escuchado* las exposiciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba y por miembros del Consejo,

"*Teniendo en cuenta* las disposiciones de los Artículos 24, 33, 34, 35, 36, 52 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas,

"*Teniendo también en cuenta* los artículos 20 y 102 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la cual son miembros tanto Cuba como los Estados Unidos de América,

"*Profundamente preocupado* por la situación existente entre Cuba y los Estados Unidos de América,

"*Considerando* que los Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de solucionar sus controversias internacionales por negociación y otros medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

"*Tomando nota* de que dicha situación se encuentra en consideración de la Organización de los Estados Americanos,

"1. *Decide* suspender la consideración de esta cuestión hasta recibir un informe de la Organización de los Estados Americanos;

"2. *Invita* a los miembros de la Organización de los Estados Americanos a que presten su asistencia para que pueda lograrse una solución por medios pacíficos de la presente situación, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

"3. *Encarece* en el ínterin a todos los demás Estados abstenerse de cualquier actitud que pueda agravar las tensiones existentes entre Cuba y los Estados Unidos de América."

3. Decisión, de 26 de julio de 1960, relacionada con la denuncia formulada por la URSS sobre el incidente del RB-47

37. En su 880a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1960, el Consejo de Seguridad examinó la cuestión titulada "Nuevos actos agresivos cometidos por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América contra la Unión Soviética, que constituyen una amenaza para la paz universal". La cuestión se refería a una denuncia[60] del Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS en el sentido de que el 1º de julio de 1960 una aeronave militar de los Estados Unidos (bombardero RB-47) había violado el espacio aéreo de la Unión Soviética. En un memorando explicativo adjunto a la denuncia de la URSS se señalaba que, al no seguir las señales que le indicaban aterrizar, se había derribado a la aeronave de los Estados Unidos en aguas territoriales de la URSS. El interrogatorio de los miembros de la tripulación reveló que la aeronave llevaba a cabo una misión especial de reconocimiento militar. En el memorando se indicaba además que la nueva violación de las fronteras de la Unión Soviética constituía una infracción premeditada de las normas universalmente aceptadas de derecho internacional, así como una política de provocaciones deliberadas para exacerbar la situación e intensificar la amenaza de la guerra. La URSS presentó un proyecto de resolución[61] a ese respecto, con arreglo al cual el Consejo de Seguridad condenaría "estas continuas actividades provocativas de la aviación militar de los Estados Unidos" e insistiría en que el Gobierno de los Estados Unidos adoptara inmediatamente medidas para que tales actos cesaran y no se repitieran en el futuro.

38. En la 881a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1960, el representante de los Estados Unidos negó esa presunta violación del espacio aéreo de la URSS, señalando que ésta afirmaba que se había derribado a la aeronave sobre aguas soviéticas cuando estaba en realidad a 50 millas de las costas soviéticas. Declaró que su Gobierno podía haber recurrido al Consejo de Seguridad en el momento en que se declaró perdida a la aeronave de los Estados Unidos, pero consideró que estaba más en consonancia con el espíritu de la Carta, en particular su Artículo 33, hacer un llamamiento a la URSS para que colaborara a fin de realizar un examen objetivo de los hechos del caso. Ese representante dijo que su Gobierno instaba al Consejo a que apelase a la URSS para que aceptase una investigación y presentó un proyecto de resolución[62], que decía en parte lo siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"*Habiendo oído* las declaraciones de los representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

"...

"*Recordando* su resolución del 27 de mayo de 1960 [S/4328], en que el Consejo indicó su convicción de que no debía escatimarse ningún esfuerzo para restablecer y robustecer la buena voluntad y la confianza internacionales basadas en los principios establecidos de derecho internacional, recomendó a los Gobiernos de los Estados Miembros que buscasen soluciones a los problemas internacionales existentes mediante la negociación u otros medios pacíficos, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, y pidió a todos los Gobiernos de los Estados Miembros que se abstuvieran de recurrir al empleo o a la amenaza de la fuerza en sus relaciones internacionales, que respetaran mutuamente su soberanía, su integridad territorial y su independencia política, y que se abstuvieran de todo acto que pudiera aumentar la tirantez,

"*Recomienda* a los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América que procedan a resolver sus diferencias en relación con el incidente del avión ocurrido el 1º de julio de 1960, ya sea, *a*) mediante la investigación de los hechos por una comisión integrada por miembros designados en igual número por los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y por un gobierno o autoridad aceptable para ambas partes, que estaría encargada de investigar el incidente, inspeccionando el lugar, examinando los restos del avión que pudieran encontrarse e interrogando a los sobrevivientes y a otros testigos; ya sea, *b*) mediante la remisión del asunto a la Corte Internacional de Justicia para tener un fallo imparcial."

39. En la misma sesión, el representante de la URSS,

[60] C S, 15º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 8, S/4384 y S/4385.

[61] C S, 15º año, 880a. ses., párr. 58, S/4406.

[62] C S, 15º año, 881a. ses., párr. 29, S/4409.

señaló que puesto que se habían proporcionado al Consejo de Seguridad datos exhaustivos para sustanciar los cargos de la URSS, su gobierno se oponía a que se llevase a cabo una investigación. La propuesta de los Estados Unidos de que se creara una comisión para realizar una investigación sólo podía tener por objeto complicar una cuestión clara y permitir así que los organizadores de ese vuelo de provocación evadiesen su responsabilidad.

40. Otros representantes, que hicieron uso de la palabra en apoyo del proyecto de resolución de los Estados Unidos, señalaron que la investigación internacional de los hechos que se pedía en el proyecto de resolución era un procedimiento que estaba de acuerdo con los métodos pacíficos de arreglo de controversias internacionales previsto en el párrafo 1 del Artículo 33. Un representante manifestó al respecto que la cuestión que se examinaba no parecía caer, en la etapa actual, dentro de la esfera de competencia del Consejo de Seguridad, sino que debía ser solucionada, como era costumbre en esos casos, mediante negociaciones, entre las dos partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo 33, las cuales estipulaban además varias otras formas de arreglo pacífico. Señaló que, antes de recurrir al Consejo de Seguridad, la URSS no había utilizado ninguno de los medios previstos en el Artículo 33. Otro representante dijo que lo que se sugería no era que el Consejo estableciese un órgano subsidiario a fin de que examinara el caso —para lo cual el Consejo estaba evidentemente facultado—, sino que las partes interesadas solucionasen sus controversias mediante una investigación internacional. El párrafo 2 del Artículo 33 claramente confería esa facultad al Consejo y ello había sido confirmado por la práctica establecida de la Organización[63].

41. Durante el debate, el representante del Ecuador presentó una enmienda[64] al proyecto de resolución de los Estados Unidos, que fue aceptada por este país e incorporada a su proyecto, en la cual se pedía que las partes interesadas informasen al Consejo de Seguridad, cuando procediera, acerca de las medidas adoptadas para aplicar la resolución.

42. El representante de Italia presentó otro proyecto de resolución[65], con arreglo al cual el Consejo, entre otras cosas, expresaría la esperanza de que, hasta que se hicieran otras investigaciones o se produjeran nuevos hechos relativos al fondo de la cuestión, se permitiera al Comité Internacional de la Cruz Roja "cumplir con respecto a los miembros de la tripulación las funciones humanitarias de su competencia, en su calidad de institución neutral e independiente".

Decisiones

En su 883a. sesión, celebrada el 26 de julio, el Consejo de Seguridad procedió a votar sobre los tres proyectos de resolución que tenía ante sí. El proyecto de resolución de la URSS fue rechazado[66] por 9 votos contra 2; el proyecto de resolución de los Estados Unidos no fue aprobado habiendo sido el resultado de la votación 9 votos a favor y 2 en contra, uno de los cuales era el de un miembro permanente del Consejo[67], y el proyecto de resolución presentado por Italia tampoco fue aprobado, siendo el resultado de la votación 9 votos a favor y 2 en contra inclusive el voto negativo de un miembro permanente[68].

4. Decisión, de 22 de junio de 1962, relacionada con la cuestión India-Pakistán

43. En su 990a. sesión, el Consejo de Seguridad tuvo ante sí una carta, de 11 de enero de 1962, del representante del Pakistán, y otra, de 16 de enero de 1962, del representante de la India.

44. El representante del Pakistán manifestaba en su carta[69] que había pedido al Consejo de Seguridad que se reuniese a fin de examinar las nuevas medidas que podía tomar en relación con la controversia sobre el Estado de Jammu y Cachemira, a la luz del último informe del representante de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, presentado el 28 de marzo de 1958, y de los acontecimientos posteriores. El Pakistán se veía obligado a hacer esa petición por haber fracasado los esfuerzos al nivel más alto para celebrar negociaciones directas con el Gobierno de la India a fin de llegar a un arreglo equitativo y amistoso de la controversia.

45. En la carta[70] del representante de la India se indicaba que la afirmación del Pakistán de que habían fracasado los esfuerzos para celebrar negociaciones directas carecía completamente de fundamento. Se reseñaban los esfuerzos de la India para llegar a un arreglo pacífico, inclusive una invitación al Presidente del Pakistán para que visitase la India, hecha por el primer Ministro de este país durante su visita al Pakistán en septiembre de 1960, y que, se añadía en la carta, todavía seguía en pie; se señalaba que, en los cuatro años transcurridos desde la presentación del informe del representante de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, el Gobierno de Pakistán no había considerado que la cuestión era suficientemente urgente para que la examinase el Consejo. El hecho de que el Pakistán pidiese, en vísperas de la tercera elección general de la India, una reunión del Consejo de Seguridad demostraba "una actitud puramente oportunista, encaminada a la agitación y la propaganda, y que nada tiene que ver con el fondo de la situación". En consecuencia, la India pedía que no se atendiese la solicitud del Pakistán de que se convocara rápidamente al Consejo para que examinase la cuestión.

46. El Consejo de Seguridad también tuvo ante sí una carta[71], de 29 de enero de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Pakistán, en la que se señalaba a la atención del Consejo los acontecimientos más recientes que se consideraba habían creado una grave situación entre los dos países y que, en consecuencia, requerían que el Consejo los examinase inmediatamente. En la carta se indicaba a ese respecto que las declaraciones de los líderes de opinión responsables de la India y de los miembros de su Gobierno habían llevado al Pakistán a la conclusión de que el Gobierno de la India había cambiado completamente de política en lo tocante a la cuestión de Cachemira y de las relaciones entre ambos países. El Gobierno

[63] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 15º año: 881a. ses.: Francia, párrs. 82 a 84 y 92; URSS, párr. 40; Reino Unido, párrs. 70 a 72; Estados Unidos, párrs. 26 y 28. 882a. ses.: Argentina, párr. 11. 883a. ses.: Ceilán, párr. 71.
[64] C S, 15º año, 883a. ses., párr. 96.
[65] C S, 15º año, 882a. ses., párr. 42, S/4411.
[66] C S, 15º año, 883a. ses., párr. 187.
[67] *Ibid.*, párr. 188.
[68] *Ibid.*, párr. 189.
[69] C S, 17º año, Supl. de ene., feb. y mar., pág. 23, S/5058.
[70] *Ibid.*, pág. 23, S/5060.
[71] *Ibid.*, pág. 23, S/5058.

de la India parecía decidido a repudiar todas sus obligaciones, acuerdos y compromisos respecto de la resolución pacífica de la controversia de Cachemira.

47. Durante los debates celebrados en las sesiones 990a. y siguientes, los representantes del Pakistán y de la India expusieron en detalle los esfuerzos realizados anteriormente para resolver la cuestión por medios pacíficos. El representante del Pakistán señaló que, por su parte, los esfuerzos para llegar a un arreglo pacífico habían incluido una reciente sugerencia del Presidente del Pakistán, como consecuencia de la propuesta de la India de una declaración de no guerra, en el sentido de que los dos países debían en primer lugar hacer un intento mediante negociaciones, mediación, o cualquier otro método aceptable para ambas partes, pero que previera en definitiva que si cualquiera de esos métodos no llevaba a las partes a un arreglo, éstas deberían recurrir a algún otro procedimiento, como un arbitraje internacional o un arreglo judicial que permitiera automáticamente una solución. Una vez que se hubiese aceptado ese procedimiento, los países podrían hacer una declaración de no guerra. El representante de la India manifestó que su Gobierno había seguido siempre la política de arreglar sus diferencias por medios pacíficos, inclusive negociaciones cuyas posibilidades, señaló, no habían sido agotadas por las partes. Se refirió también a la declaración de no guerra propuesta por el Primer Ministro de la India, cuya finalidad era crear una atmósfera exenta de toda aprensión y facilitar así la celebración de negociaciones o conversaciones entre ambos países para el arreglo de sus controversias.

48. En la misma reunión, el Consejo de Seguridad, atendiendo a una sugerencia de su Presidente, decidió, aplazar la sesión en la inteligencia de que reanudaría el examen de la cuestión después la celebración de consultas entre los miembros del Consejo y las partes interesadas.

49. El Consejo reanudó el debate sobre la cuestión en la 1007a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1962, y siguió reuniéndose hasta la 1016a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1962, durante la cual oyó las declaraciones iniciales del Pakistán y de la India, así como las opiniones de los miembros del Consejo.

50. Algunos miembros del Consejo que se refirieron a la cuestión expresaron también su opinión sobre el procedimiento adecuado que debía adoptar el Consejo de Seguridad en esa etapa de la controversia. Otros miembros consideraban que la actitud que debía adoptar el Consejo tenía que estar en consonancia con las disposiciones del Artículo 33, en el sentido de que debía limitarse a invitar a las partes a resolver sus controversias por medios pacíficos, en particular, mediante la reanudación de negociaciones directas. En general, los representantes señalaron que el Consejo de Seguridad no podía imponer ninguna solución que fuera contraria a los deseos de las partes.

51. Un representante manifestó que, si bien las disposiciones claras e importantes de la Carta, en el sentido de que las negociaciones eran un medio normal y natural de llegar al arreglo pacífico de las controversias, seguían estando en vigor y teniendo significación, las negociaciones sólo podían ser útiles cuando ambas partes estaban interesadas en realizar negociaciones positivas. Si una parte quería forzar a la otra a negociar en condiciones que ésta considerara inaceptables, tales negociaciones no conducirían a nada, por más referencias que se hiciesen a la Carta. En consecuencia, se indicó que, puesto que el Consejo de Seguridad no veía razones de alarma al considerar la situación a la luz de las disposiciones del Capítulo VI o el Capítulo VII de la Carta, no tenía que adoptar ninguna decisión especial ni adicional sobre la cuestión. La medida más prudente que podía adoptar el Consejo de Seguridad sería concluir sus deliberaciones en ese punto y considerarse satisfecho con el intercambio de opiniones ya realizado.

52. En la 1016a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1962, el representante de Irlanda presentó un proyecto de resolución[72] en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"1. *Recuerda* a las dos partes los principios consignados en su resolución de 17 de enero de 1948, y en las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán de 13 de agosto de 1948 y 5 de enero de 1949;

"2. *Encarece* a los Gobiernos de la India y del Pakistán que inicien cuanto antes negociaciones sobre la cuestión con miras a lograr su solución definitiva de conformidad con el Artículo 33 y demás disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas;

"3. *Insta* a los dos Gobiernos a tomar todas las medidas posibles para asegurar la creación y el mantenimiento de un ambiente favorable al adelanto de las negociaciones;

"4. *Encarece* al Gobierno de la India y al Gobierno del Pakistán que se abstengan de hacer ninguna declaración y de adoptar ninguna medida que puedan agravar la situación;

"5. *Pide* al Secretario General interino que preste a los dos Gobiernos los servicios que puedan solicitar con objeto de aplicar las disposiciones de esta resolución."

53. Al presentar el proyecto de resolución, el representante de Irlanda manifestó que su propósito era poner de relieve la conveniencia de que la India y el Pakistán hiciesen un esfuerzo para llegar a un arreglo de la cuestión de Cachemira mediante negociaciones y arreglos entre ellos.

54. Refiriéndose a la mención del Artículo 33 en el proyecto de resolución, el representante de la India señaló que, aunque a primera vista el proyecto de resolución parecía aceptable, se olvidaba que la frase referente al Artículo correspondía al Capítulo VI de la Carta. La postura de la India había sido siempre que la cuestión India-Pakistán no era una controversia con arreglo a la Carta, sino una situación creada por la agresión del Pakistán contra territorio de la India y por las repetidas violaciones, por parte del Pakistán de los principios y resoluciones de las Naciones Unidas. En consecuencia el Artículo 33 no era aplicable al caso que se examinaba. Pero aun cuando se pudiese defender el fondo del Artículo 33 por razones de buena conciencia y debiera ser aceptado por todas las naciones, en el transcurso de todos esos años se habían ensayado todos los medios pacíficos salvo el arreglo judicial. Respecto del arbitraje, se señaló que, si bien era posible someter algunas cuestiones a este procedimiento, la soberanía de un país, y su independencia e integridad,

[72] C S, 17º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 48, S/5134.

no eran cuestiones para un arbitraje. Como la India había aplicado las disposiciones del Artículo 33 en cuanto a su fondo, consideraba que invocar el Artículo en el proyecto de resolución no era sino un nuevo intento de ejercer presión sobre ella acerca de esa cuestión.

55. Un representante que se oponía al proyecto de resolución señaló que, del contexto del proyecto, se desprendía claramente que la reanudación de las negociaciones entre las partes tenía que basarse en resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán que no eran ya de actualidad. Ni la mención del Artículo 33 de la Carta, que nadie discutía, ni ninguna otra referencia a las disposiciones de la Carta, ni tampoco la habilidad y vigor de los argumentos podían ocultar la finalidad básica del proyecto de resolución. El llamamiento para que se celebraran negociaciones sobre el fondo de la cuestión era un intento de imponer negociaciones que se celebrarían con un criterio grato y ventajoso para una parte pero inaceptable para la otra[73].

Decisión

En la 1016a. sesión, el Consejo de Seguridad procedió a votar sobre el proyecto de resolución presentado por Irlanda. El resultado de la votación fue de 77 votos a favor 2 en contra y 2 abstenciones. El proyecto de resolución fue rechazado[74], por corresponder uno de los votos negativos al de un miembro permanente del Consejo de Seguridad.

5. Decisiones, de 24 de abril de 1963 y 19 de mayo de 1965, relacionadas con la denuncia formulada por el Senegal

56. En la 1027a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1963, al examinar el Consejo de Seguridad una denuncia[75] del Senegal sobre "repetidas violaciones del espacio aéreo y del territorio senegalés" por las autoridades portuguesas, el representante de Portugal declaró que, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta, el arreglo de controversias como la que denunciaba el Senegal se debía tratar de buscar por los diversos medios pacíficos enumerados en esa disposición y no presentarlas al Consejo de Seguridad.

57. Se declaró a ese respecto que Portugal había sugerido en el pasado la creación de una comisión internacional de investigación para que examinase los hechos en caso de presuntas violaciones como la que se acababa de someter a la consideración del Consejo. Esa comisión, integrada por expertos portugueses y senegaleses, podría estar presidida por una persona designada por el Presidente del Consejo de Seguridad o el Secretario General, con lo cual los miembros del Consejo estarían seguros de su imparcialidad. Este era el criterio que permitiría alcanzar el objetivo concreto del párrafo 2 del Artículo 33 de la Carta.

58. El Senegal respondió que había tratado de solucionar sus controversias con Portugal mediante negociaciones y diplomacia, pero como, a la luz de la política de discriminación racial del Gobierno de Portugal, las negociaciones habían resultado imposibles, el Senegal se había visto obligado a recurrir al Consejo de Seguridad. Rechazó la propuesta de Portugal de que se estableciera una comisión de investigación por ser una táctica dilatoria para impedir que el Consejo adoptase una decisión sobre la denuncia del Senegal.

59. Refiriéndose a los procedimientos de arreglo a que recurrían las partes, algunos miembros del Consejo de Seguridad dijeron que compartían la opinión de que, respecto de cuestiones como la que el Consejo de Seguridad tenía ante sí, hubiese sido más adecuado que las partes buscasen ante todo solución por los medios previstos en el Artículo 33. Otros representantes señalaron que el Artículo 35 de la Carta autorizaba a recurrir al Consejo de Seguridad a los efectos de las controversias internacionales, pero que, además, en el caso de la denuncia formulada por el Senegal, ese procedimiento estaba justificado por el hecho de que ya se había intentado realizar negociaciones y hacer uso de otros medios diplomáticos hasta que en 1961 el Senegal rompió las relaciones diplomáticas con Portugal. Además, puesto que la cuestión objeto de la denuncia del Senegal dimanaba de la existencia de "la colonia llamada Guinea portuguesa", hasta la fecha la controversia no era entre el Senegal y Portugal. De hecho, era entre Africa y Portugal, y toda Africa no podía recurrir al Artículo 33, según las disposiciones de la Carta, para negociar con Portugal. El único recurso que los Estados africanos tenían era venir al Consejo de Seguridad, y eso era precisamente lo que había hecho el Senegal.

60. En la 1032a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1963, el representante de Ghana presentó un proyecto de resolución[76], patrocinado también por Marruecos, en el que el Consejo de Seguridad, tras expresar la esperanza de que la tirantez entre el Senegal y Portugal "sea eliminada en conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas", entre otras cosas, deploraría las incursiones en el territorio del Senegal por fuerzas militares portuguesas, así como el incidente concreto de la denuncia del Senegal; pediría al Gobierno de Portugal que adopte todas las medidas necesarias para evitar cualquier violación de la soberanía e integridad territorial del Senegal, y solicitaría del Secretario General que siguiera de cerca el desarrollo de la situación[77].

Decisión

En la 1033a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1963, el Consejo aprobó[78] por unanimidad el proyecto de resolución de dos Potencias como resolución 178 (1963).

61. El 7 de mayo de 1965, el representante del Senegal presentó otra denuncia[79] al Consejo, en la que se afirmaba que después de que el Consejo hubiera adoptado en abril de 1963 una decisión sobre su denuncia, Portugal había cometido repetidas violaciones del territorio y el espacio aéreo del Senegal.

---

[73] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 17º año: 990a. ses.: India, párr. 87; Pakistán, párrs. 48 y 49. 1011a. ses.: India, párrs. 182 y 185. 1012a. ses.: Francia, párr. 49. 1013a. ses.: Irlanda, párr. 57. 1014a. ses.: Venezuela, párr. 21. 1015a. ses.: URSS, párrs. 22 y 25. 1016a. ses.: India, párrs. 39 a 42; Irlanda, párr. 8; URSS, párrs. 82 y 83.

[74] C S, 17º año, 1016a. ses., párr. 92.

[75] C S, 18º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 8, S/5279.

[76] *Ibid.*, pág. 15, S/5293.

[77] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 19º año: 1027a. ses.: Portugal, párrs. 66 a 68, 70, 72 a 74 y 81. 1028a. ses.: Ghana, párrs. 82 y 83; Senegal, párrs. 36 a 38; URSS, párr. 122. 1032a. ses.: Francia, párr. 43; Marruecos, párr. 13. 1033a. ses.: Brasil, párr. 64; Portugal, párr. 116; Senegal, párrs. 137 y 138; Reino Unido, párrs. 25 y 26; Estados Unidos, párrs. 18 y 22.

[78] C S, 18º año, 1033a. ses., párr. 134.

[79] C S, 20º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 52, S/6338.

62. En la 1205a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1965, el representante del Senegal declaró que, desde la aprobación de la resolución 178 (1963), las autoridades portuguesas habían cometido 16 nuevas violaciones del territorio y el espacio aéreo del Senegal. El Senegal instó al Consejo a que pidiese a Portugal que adoptase todas las medidas necesarias para impedir futuras violaciones del territorio senegalés y para cumplir su declaración de intenciones[80], hecha en 1963, respecto de la soberanía y la integridad territorial del Senegal. Asimismo, el Consejo debería condenar a Portugal por las violaciones del territorio senegalés que había cometido, a pesar de la advertencia solemne que figuraba en la resolución 178 (1963) del Consejo.

63. En la 1206a. sesión, celebrada el 13 de mayo de 1965, el representante de Portugal señaló que, puesto que en la denuncia del Senegal se mencionaba su denuncia anterior, Portugal tenía que remitirse a la posición que había adoptado hacía dos años, en el sentido de que las partes en controversias internacionales del tipo de la que actualmente tenía ante sí el Consejo, debían, antes de señalarlas a la atención del Consejo de Seguridad, buscar una solución entre ellas por los diversos métodos de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33. Después de señalar que se había respondido a todas las acusaciones de fondo formuladas por el Senegal, ese representante manifestó que el Senegal no había hecho nuevos esfuerzos de conformidad con el Artículo 33. Portugal, por su parte, había investigado las acusaciones y esa investigación no había confirmado ni un solo caso de violación del territorio senegalés. Dicho representante propuso que, si el Senegal dudaba de la palabra del Gobierno de Portugal, ambos Gobiernos debían ponerse de acuerdo para crear un grupo de investigación internacional a fin de que investigara las presuntas violaciones; ese grupo estaría integrado por tres personas, una designada por el Gobierno del Senegal, otra por el Gobierno de Portugal y una tercera, que sería Presidente del grupo, designada por el Secretario General o por el Presidente del Consejo de Seguridad, previa consulta con los dos Gobiernos interesados.

64. El Senegal respondió que había presentado su denuncia de las violaciones portuguesas al Consejo de Seguridad porque no podía de ningún modo tener confianza en Portugal, después que éste, pese a su promesa y a la advertencia del Consejo, había vuelto a violar reiteradamente el territorio y el espacio aéreo senegalés.

65. En su 1212a. sesión, celebrada el 19 de mayo de 1965, el Consejo de Seguridad tuvo ante sí un proyecto de resolución[81] presentado por la Costa de Marfil, Jordania y Malasia. A continuación se transcriben los párrafos de la parte dispositiva del proyecto de resolución:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"1. *Deplora profundamente* cualquier incursión de las fuerzas militares portuguesas en territorio del Senegal;

"2. *Reafirma* su resolución 178 (1963) de 24 de abril de 1963;

"3. *Pide una vez más* al Gobierno de Portugal que tome todas las medidas eficaces que sean necesarias para impedir cualquier violación de la soberanía y de la integridad territorial del Senegal;

"4. *Pide* al Secretario General que siga de cerca la evolución de la situación."

66. Varios miembros del Consejo de Seguridad, que se refirieron al fondo de la denuncia del Senegal, hicieron también observaciones acerca de las medidas adecuadas que había de tomar el Consejo de Seguridad, y algunos de ellos opinaron que el Consejo, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta, debía hacer un llamamiento a las partes interesadas para que recurriesen a los medios previstos en ese Artículo que mejor se ajustasen a las circunstancias del caso. Apoyaron la propuesta que hizo Portugal a ese respecto en el sentido de que se designara una comisión internacional de investigación para comprobar los hechos de las presuntas violaciones del territorio senegalés. Uno de los representantes manifestó que las disposiciones de la resolución 178 (1963) seguían teniendo vigencia en ese caso, en particular el párrafo en el que se expresaba la esperanza de que las partes eliminasen la tirantez existente entre ellas "de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas"[82]. A juicio de su Gobierno, las principales disposiciones pertinentes eran las del Artículo 33, y el Consejo podía invitar una vez más a las partes que las tuvieran en cuenta.

67. Otro representante expresó la opinión de que, sin discutir el principio de recurrir a los diversos métodos de arreglo pacífico previstos en la Carta, en algunos casos, incluso el que se estaba examinando, una aplicación automática de esas disposiciones no sería posible, en particular cuando una de las partes no estaba dispuesta a adoptar tal criterio[83].

Decisión

En la 1212a. sesión, celebrada el 19 de mayo de 1965, el Consejo de Seguridad procedió a votar sobre el proyecto de resolución de tres Potencias y lo aprobó por unanimidad[84] como resolución 204 (1965).

B. En la Asamblea General

**1. CUESTIÓN DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LAS PARTES EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 33 EN RELACIÓN CON LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

**2. CUESTIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL DETERMINADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[80] Véase C S, 18º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 11, S/5281.

[81] C S, 20º año, 1210a. ses., párr. 84, S/6366.

[82] Resolución 178 (1963), de 24 de abril de 1963, 3a. p. préam.

[83] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 20º año: 1205a. ses.: Senegal, párrs. 6 y 30 a 32. 1206a. ses.: Francia, párr. 73; Portugal, párrs. 11, 12, 16, 44 y 97; Senegal, párr. 78. 1210a. ses.: Bolivia, párr. 101; Congo (Brazzaville), párr. 23; Costa de Marfil, párr. 90; Reino Unido, párrs. 36 y 37. 1212a. ses.: Países Bajos, párrs. 22, 23 y 26; Reino Unido, párrs. 39 y 40; Estados Unidos, párrs. 11 y 16.

[84] C S, 20º año, 1212a. ses., párr. 37.

ANEXO

Pasajes del informe[a] del Comité Especial de los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de 16 de noviembre de 1964

IV. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia

A. Propuestas y enmiendas presentadas por escrito

128. En relación con el principio objeto del presente capítulo se presentaron al Comité Especial cinco propuestas por escrito: de Checoslovaquia (A/AC.119/L.6), de Yugoslavia (A/AC.119/L.7), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.119/L.18), del Japón (A/AC.119/L.18 y Corr. 1) y de Ghana, India y Yugoslavia conjuntamente (A/AC.119/L.19). Yugoslavia retiró su propuesta inicial (A/AC.119/L.7) en favor de la propuesta de las tres Potencias (A/AC.119/L.19) que ese país presentó juntamente con Ghana y la India. Fueron presentadas a la propuesta del Reino Unido (A/AC.119/L.8) cuatro enmiendas por escrito de: Francia (A/AC.119/L.17), de Canadá y Guatemala (A/AC.119/L.20 y Corr.1), de los Países Bajos (A/AC.119/L.21), y de Canadá (A/AC.119/L.22). La enmienda presentada por Canadá y Guatemala (A/AC.119/L.20 y Corr.1) fue retirada posteriormente por sus autores. A continuación figuran los textos de dichas propuestas y enmiendas en el orden en que fueron presentadas al Comité Especial.

129. Propuesta de Checoslovaquia (A/AC.119/L.6)

"El principio del arreglo pacífico de las controversias

"1. Los Estados arreglarán sus controversias internacionales exclusivamente por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

"2. Las partes en una controversia deberán celebrar primero negociaciones directas y, habida cuenta de las circunstancias y del carácter de la controversia, podrán recurrir también, de común acuerdo, a otros medios pacíficos de solución de controversias, tales como la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial, y acudir a organismos o sistemas regionales."

130. Propuesta de Yugoslavia (A/AC.119/L.7)

"Arreglo pacífico de las controversias

"1. Las controversias internacionales deberán resolverse únicamente por medios pacíficos, con espíritu de comprensión, sobre la base de la igualdad soberana y sin hacer uso de forma alguna de presión.

"2. Por consiguiente, los Estados deberán buscar una solución pronta, adecuada y justa de sus controversias internacionales por los medios pacíficos en que hubieran podido convenir previamente entre ellos, o por los otros medios pacíficos que puedan ser más adecuados atendidas las circunstancias y la naturaleza de la controversia y, en particular, por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta.

"3. Cuando se esté tratando de hallar una solución pacífica, los Estados partes en una controversia, así como también todos los demás Estados, se abstendrán de todo acto que pudiera agravar la situación."

131. Propuesta del Reino Unido (A/AC.119/L.8) y enmiendas de Francia (A/AC.119/L.17), y Canadá y Guatemala (A/AC.119/L.20), Países Bajos (A/AC.119/L.21) y Canadá (A/AC.119/L.22)

Propuesta del Reino Unido

"Arreglo pacífico de las controversias

"Declaración de principios

"1. Todo Estado arreglará sus controversias con otros Estados por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

"2. Las partes en una controversia de esa índole tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

"3. Salvo cuando puedan resolverse por algún otro medio, las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte. No obstante, las partes podrán encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro."

"Comentario

"1) Los términos del párrafo 1 se ajustan estrechamente a los del párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta. Aunque el objetivo principal de las Naciones Unidas, como organización, es asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es indispensable tener presente que la organización está igualmente consagrada a la idea de que deben respetarse los principios de la justicia.

"2) En el párrafo 2, cuyo texto se ajusta muy de cerca al del Artículo 33 de la Carta, se hace una enumeración no exhaustiva de los diversos medios de arreglo pacífico de las controversias. De modo general, los medios pacíficos así enumerados corresponden a dos categorías:

"*a*) Los medios que, en lo que se refiere a los términos del arreglo, dependen de la aceptación voluntaria de las partes;

"*b*) Los medios que obligan a las partes a aceptar el arreglo que determine un órgano tercero.

"La negociación, la mediación, la investigación y la conciliación, corresponden a la primera de estas categorías; el arbitraje y el arreglo judicial corresponden a la segunda. Aunque el recurso a organismos o acuerdos regionales no constituye en sí un medio para la solución de controversias, debe fomentarse en todo caso el recurso a tales organismos o acuerdos regionales, que pueden prever una de esas dos categorías de arreglo pacífico o ambas. Aunque la negociación es el medio a que se recurre más corrientemente, al menos en las etapas iniciales, no constituye el único medio de resolver una controversia, ni es necesariamente el más eficaz. En el caso de que las partes en una controversia hayan adoptado incialmente el método de la negociación y ese método no permita llegar a una solución, las partes deben seguir tratando de encontrarla utilizando al efecto uno de los otros medios de arreglo pacífico que se han enumerado, habida cuenta de la índole de la controversia.

"3) En el párrafo 3 se destaca el principio, consagrado en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, de que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte. El principio de que las controversias de orden jurídico deben someterse por regla general a la Corte está enunciado también en el párrafo 3 de la parte C de la resolución 171 (II) aprobada por la Asamblea General el 14 de noviembre de 1947. En el segundo párrafo del preámbulo de la parte C de la citada resolución, se señala que la Corte Internacional de Justicia podría resolver o ayudar a resolver muchas controversias de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional si, dando plena aplicación de las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, se utilizasen más frecuentemente los servicios de ésta. A este respecto, en el párrafo 1 de la parte C de la resolución se señala a la atención de los Estados que no han aceptado todavía la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto, la conveniencia de que el mayor

[a] A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, págs. 114 a 126, A/5746, párrs. 128 a 138, 149 a 150, 155 y 161 a 201.

número posible de Estados acepten esa jurisdicción con la menor cantidad de reservas posibles.

"4) La segunda frase del párrafo 3, que está basada en el Artículo 95 de la Carta, establece claramente que las partes en una controversia de orden jurídico pueden acudir para la solución de sus diferencias a otros medios de arreglo judicial."

132. La enmienda de Francia (A/AC.119/L.17) a la propuesta del Reino Unido tenía por objeto agregar a la declaración de principios enunciada en esa propuesta un nuevo párrafo, con el número 4, concebido así:

"4. El recurso a cualquiera de los medios de arreglo pacífico de las controversias, en virtud de un compromiso libremente contraído, no podrá considerarse como acto que menoscabe la soberanía del Estado."

133. La enmienda (A/AC.119/L.20 y Corr.1) del Canadá y Guatemala a la propuesta del Reino Unido que fue retirada posteriormente por sus autores, tenía por objeto insertar entre los párrafos 2 y 3 de la declaración de principios contenida en dicha propuesta el nuevo párrafo siguiente:

"Las partes en una controversia que siga sin solución a pesar del recurso a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, y en particular del recurso a los procedimientos que ofrecen los organismos o acuerdos regionales, deberían someter esa controversia, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad según el caso."

134. La enmienda de los Países Bajos (A/AC.119/L.21) a la propuesta del Reino Unido consistía en añadir, al final del párrafo 3 de la declaración de principios contenida en dicha propuesta, lo siguiente:

"Las convenciones multilaterales adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas deberían contener una cláusula en la que se estipule que las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la convención que las partes no hayan convenido en arreglar, o no hayan podido arreglar, por algún otro medio pacífico, pueden ser sometidas a la instancia de cualquiera de las partes a la Corte Internacional de Justicia."

135. Por último, la enmienda del Canadá (A/AC.119/L.22) a la propuesta del Reino Unido tenía por objeto agregar al final de la declaración de principios contenida en esa propuesta el párrafo siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos anteriores irá en perjuicio o menoscabo de las facultades y funciones que las disposiciones de la Carta confieren a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, respectivamente, en cuanto se refiere al arreglo pacífico de las controversias internacionales."

136. Propuesta del Japón (A/AC.119/L.18 y Corr.1)

"*Arreglo pacífico de las controversias*

"Insértese el párrafo siguiente en la parte principal y dispositiva de las conclusiones eventuales del Comité Especial:

"Cada Estado debería aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, en conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, cuanto antes y con el menor número posible de reservas."

137. Propuesta de Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19)

"*Arreglo pacífico de las controversias*

"1. Todo Estado arreglará sus controversias con otros Estados por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

"2. Salvo cuando se haya previsto otra cosa, las partes en una controversia tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante negociaciones directas; habida cuenta de las circunstancias y el carácter de la controversia, tratarán de buscarle solución mediante la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

"3. *a*) Si una controversia no puede resolverse por algún otro medio y si las partes convienen en que es de carácter esencialmente jurídico, esa controversia, por regla general, deberá ser sometida por todas las partes en ella a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte. No obstante, las partes podrán encomendar la solución de sus controversias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

"*b*) De conformidad con las disposiciones del Artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, relativo a la elección de los magistrados de la Corte, las Naciones Unidas adoptarán lo antes posible medidas para hacer que en la Corte en conjunto estén representados más plena y equitativamente las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Al mismo tiempo, es deber de las Naciones Unidas proseguir sus esfuerzos en el campo del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional con miras a afianzar la base jurídica del arreglo judicial de las controversias internacionales.

"4. Los Estados deberían incluir en toda la medida de lo posible en los acuerdos bilaterales y multilaterales en que participen disposiciones relativas al medio pacífico particular, de los previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, por el cual deseen arreglar sus controversias.

"5. Las controversias territoriales y los problemas relativos a fronteras, atendidas su gravedad y su tendencia a acrecentar rápidamente las tensiones y poner con ello en peligro la paz y la seguridad internacionales, deberán arreglarse exclusivamente por medios pacíficos.

"6. Cuando se esté tratando de hallar una solución pacífica, las partes en una controversia, así como los demás Estados, se abstendrán de todo acto que pueda agravar la situación y procederán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las disposiciones de este Capítulo."

B. Debate

1. *La obligación general de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos*

138. Los representantes que tomaron parte en el debate reconocieron en general que el principio establecido en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, constituía una obligación jurídica impuesta por el derecho internacional contemporáneo a todos los Estados miembros de la comunidad internacional. Presentaron propuestas relativas a esta obligación general: Checoslovaquia (A/AC.119/L.6, párrafo 1 (véase *supra* párrafo 129)), Yugoslavia (A/AC.119/L.7, párrafo 1 (véase *supra* párrafo 130)), Reino Unido (A/AC.119/L.8, párrafo 1 (véase *supra* párrafo 131)) y Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, párrafo 1 (véase *supra* párrafo 137)).

. . .

2. *Medios de arreglo pacífico de las controversias internacionales*

149. Se reconoció en general que el sistema de la Carta dejaba en libertad a las partes en las controversias para elegir los medios de arreglo pacífico que tuvieran por convenientes. Sin embargo, los diversos oradores que tomaron parte en el debate subrayaron las ventajas de tal o cual medio de arreglo pacífico, o estimaron que la cuestión no debería examinarse únicamente desde el punto de vista de la *lex lata* sino también de la *lex ferenda* a fin de mejorar en la mayor medida posible los métodos de arreglo existentes. Contenían disposiciones relativas a los medios de arreglo en general, las propuestas presentadas por Checoslovaquia (A/AC.119/L.6, párrafo 2 (véase *supra* párrafo 129)), Yugoslavia (A/AC.119/L.7, párrafo 2 (véase *supra* párrafo 130)), Reino Unido (A/AC.119/L.8, pá-

rrafo 2 (véase *supra* párrafo 131)), y Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, párrafo 2 (véase *supra* párrafo 137)).

150. Cierto número de representantes indicaron que el Comité, al tratar del principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales, no debía ignorar la existencia del Acta General de 26 de septiembre de 1928 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales[b], revisada por la resolución 268 (III) de 28 de abril de 1949, de la Asamblea General[c]. Un representante señaló que el Acta General constituía un gran paso adelante en la historia de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales y sugirió que se instara a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a adherirse a ella.

. . .

i) *Negociación directa*

155. El debate sobre este medio de arreglo pacífico de las controversias giró en torno a la cuestión de si era necesario o conveniente destacar especialmente la importancia jurídica de la negociación directa respecto a los demás medios de arreglo pacífico reconocidos por el derecho internacional y enunciados en la Carta. Se adujeron muchos argumentos sobre la cuestión.

. . .

161. Los representantes que estimaban que no debería darse prioridad especial a la negociación, opinaron además que el establecimiento de una jerarquía entre los medios de arreglo pacífico de las controversias sería contrario al sistema establecido en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta y en otras disposiciones de la misma. El Artículo 33 dejaba en libertad a las partes para elegir el medio de arreglo que prefirieran y esa libertad se les reconocía sin reservas y en todo momento. Sería por tanto inadmisible modificar el sistema de la Carta en este importante aspecto intentando establecer una especie de obligación jurídica de negociar *nolens volens*. Lo que hacía la Carta era prever que cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo acerca de la elección de los medios de arreglo señalados en ella podían recurrir a las propias Naciones Unidas a fin de intentar alcanzar una solución, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI. La Carta no daba preferencia a la negociación ni a ningún otro método de resolver las controversias, y el intento de debilitar sus disposiciones a este respecto no contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional. Si la Carta mencionaba en primer lugar la negociación, ello se debe a que las partes, en la mayoría de los casos, recurrían en primer lugar a ese método, pero eso no quería decir que las partes estuvieran obligadas a seguir tal proceder y a considerar accesorios o secundarios los demás métodos. Algunos de estos representantes indicaron que la negociación directa concedía a las partes gran libertad de acción, pero que tratándose de algunas controversias sería más prudente renunciar a esa libertad y aceptar de antemano un método de arreglo más reglamentado, que permitiese la aplicación de normas objetivas.

162. Por lo tanto, en opinión de esos representantes, no existiría la justificación para declarar, como principio general, que debía recurrirse en primer lugar a la negociación directa. La elección del método dependería de la voluntad de las partes y de la naturaleza de la controversia.

163. Por último, otros representantes indicaron que podría mencionarse a la negociación directa en primer lugar, sin que ello implicase que hubiera de darse preferencia a ese medio de arreglo sobre cualquier otro que las partes desearan. Esos representantes consideraban que, si bien era significativo que instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Bandung, la Declaración de Belgrado, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de la Organización de la Unidad Africana concediesen a la negociación un lugar preeminente entre los medios de resolver controversias, la negociación no era suficiente en sí misma a menos que fuese acompañada del deseo de las partes de cooperar, y tampoco era garantía de que se hiciese justicia. A juicio de esos representantes, podría justificarse que la negociación se mencionase en primer lugar por cuanto constituía el primer paso hacia el arreglo pacífico de una controversia y porque era el método más antiguo de los que los Estados habían utilizado. Además, en la realidad de la vida internacional, resolvía la mayoría de las controversias. Pero eso no era lo mismo que considerarla como el único medio de arreglo o como un medio al cual las partes estuvieran obligadas a recurrir, puesto que el Artículo 33 de la Carta adopta un criterio flexible y establecía que las partes podían utilizar el medio "de su elección". En este sentido, esos mismos representantes estimaron que cuando un tratado estipulaba un medio determinado de arreglo que no fuese la negociación directa, los Estados partes debían evidentemente aplicarlo, y también estimaron que no podía ponerse en duda el derecho de los Estados a presentar ante el órgano adecuado de las Naciones Unidas las controversias de particular gravedad.

ii) *Investigación, mediación y conciliación*

164. Algunos representantes se refirieron a los procedimientos de investigación, mediación y conciliación establecidos por organizaciones regionales, como la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y diversas organizaciones europeas. Uno de ellos examinó los procedimientos de mediación y conciliación que eran de la competencia de los órganos de las Naciones Unidas y señaló a la atención del Comité la Lista de Personalidades para constituir comisiones de investigación o de conciliación instituida por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 268 (III), de 28 de abril de 1949).

iii) *Arbitraje*

165. Refiriéndose a los problemas relacionados con el arreglo de las controversias jurídicas, uno de los representantes planteó la cuestión de las mejoras que podrían hacerse en el actual procedimiento de arbitraje establecido en las convenciones. Después de señalar los defectos e inconvenientes inherentes a los tres métodos en virtud de los cuales, con arreglo al derecho en vigor, podía llevarse una controversia a un tribunal de arbitraje — esto es, la conclusión de un compromiso, la inserción en un tratado de una "cláusula compromisoria", y la conclusión de un "tratado general de arbitraje" — ese representante sugirió que se adoptasen las siguientes medidas para remediar esos defectos y limitaciones: *a*) aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia para determinar si una controversia es o no jurídica; *b*) aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia para determinar si una controversia es justiciable con arreglo a las estipulaciones del tratado de arbitraje; *c*) admitir que la Corte Internacional de Justicia o su Presidente decidan las cuestiones relativas a la composición del tribunal arbitral u otras cuestiones de procedimiento conforme al artículo 3 del proyecto de las Naciones Unidas sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional; y *d*) generalizar la práctica de que los Estados convengan en aceptar el arreglo judicial cuando fracase el arbitraje.

iv) *Arreglo judicial*

166. Las propuestas del Reino Unido (A/AC.119/L.8, párrafo 3 (véase *supra* párrafo 131)), Japón (A/AC.119/L.18 y Corr.1 (véase *supra* párrafo 136)) y Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, párrafo 3 (véase *supra* párrafo 137)) contenían disposiciones particulares sobre este modo de arreglo.

167. El debate sobre el arreglo judicial de las controversias internacionales giró en torno a la cuestión de si al formular el principio relativo al arreglo pacífico debía mencionarse en particular la función de la Corte Internacional de Justicia en la materia y a la cuestión de si era aconsejable pedir a los Estados que aceptasen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto.

168. Con respecto al primero de estos extremos, algunos

[b] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XCIII, 1929, No. 2123.

[c] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 71 (1950), No. 912.

representantes se mostraron partidarios de mencionar expresamente a la Corte en el enunciado del principio del arreglo pacífico de las controversias. Afirmaron que sería inconcebible no mencionar la importante función que correspondía a la Corte Internacional de Justicia a ese respecto.

169. Otros representantes, en cambio, opinaron que no era necesario mencionarla, ni desde un punto de vista estrictamente jurídico ni desde el punto de vista práctico y que, si se hiciera, podría dar lugar a ambigüedad con respecto a la naturaleza de la jurisdicción de la Corte, sobre todo si la referencia era de carácter general y no entraba en detalles. Otros representantes, por último, manifestaron que no tenían inconveniente en que se hiciera referencia a la Corte, siempre que ello no fuese a costa de los demás medios de arreglo establecidos en el Artículo 33 y en otras disposiciones pertinentes de la Carta.

170. La cuestión de si era oportuno y conveniente hacer una invitación para que se aceptase la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia suscitó mayor controversia. Tanto los representantes que eran partidarios de hacer esa invitación como los contrarios a ella adujeron muchos argumentos en apoyo de sus respectivas tesis.

171. Los partidarios de que se invitase a los Estados a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte consideraban que el Comité Especial debía recomendar que los Estados aceptasen dicha jurisdicción conforme al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Con ello se mejoraría el procedimiento de decisión judicial de las controversias internacionales y se robustecería el derecho internacional. A juicio de esos representantes, los Estados que aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte se preocupaban más, evidentemente, por las posibles consecuencias de sus obligaciones jurídicas que los Estados que no la habían aceptado aún. De ahí nacía una diferencia básica en la actitud adoptada con respecto a la formulación de las normas sustantivas de derecho internacional, que era un obstáculo al desarrollo de éste. Además, por ser la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte un acto enteramente dependiente de la voluntad de los Estados, no podía considerarse como limitación ni renuncia de la soberanía. Así, pues, no podía decirse que los Estados — casi cuarenta — que habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte hubiesen hecho dejación de su soberanía. Se adujo, además, que los Estados ejercían siempre su libertad de acción dentro del marco del derecho internacional. Sin embargo, tratándose de la elección de los medios de arreglo pacífico, esa libertad estaba condicionada a que la otra parte consintiera en utilizar el mismo modo de arreglo. Sería más fácil lograr un acuerdo a ese respecto si todos los Estados tuviesen en última instancia la obligación de someter sus controversias a la Corte.

172. Se señaló, además, que el Estatuto preveía la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en el párrafo 2 del Artículo 36, y que nada impedía a la Asamblea General hacer una invitación a los Estados para que la aceptaran. En efecto, en su resolución 171 (II), de 14 de noviembre de 1947, la Asamblea General había señalado la conveniencia de que los Estados aceptaran la jurisdicción obligatoria de la Corte. Era evidente que el recurso a la Corte ofrecía considerables ventajas y mayores garantías que otros medios de arreglo. Por lo pronto, en vista de la objetividad y la imparcialidad de la Corte, la desigualdad de fuerzas entre los Estados no influiría en el resultado, como sucedía con los demás medios de arreglo, y la solución final, por basarse en el derecho, podía ser aceptada por la parte derrotada en el litigio sin tener por ello la sensación de haber perdido prestigio. Además, el desarrollo imperfecto del derecho internacional y la falta de un legislador internacional acrecentaban la importancia de la función de la Corte Internacional de Justicia, ya que ésta podía subsanar las lagunas existentes mediante una jurisprudencia que respondiese a las necesidades de una comunidad internacional en evolución.

173. Los representantes que eran partidarios de hacer esa invitación reconocieron que la jurisdicción obligatoria de la Corte había sido rechazada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco, y por otras posteriores, y que su aceptación general planteaba dificultades considerables. Consideraron, sin embargo, que las señales actuales de reducción de la tirantez internacional sugerían que sería el momento oportuno para hacer esa invitación. Añadieron que la pequeña proporción de Estados que aceptaban en la actualidad la jurisdicción obligatoria de la Corte, así como la naturaleza de algunas de las reservas que acompañaban a esas aceptaciones, no debían ser obstáculo para que se señalase a la atención de los Estados un método de arreglo que tenía grandes ventajas, tanto para los diferentes Estados como para la comunidad internacional entera.

174. Los representantes que se oponían a que se hiciese un llamamiento en favor de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia manifestaron que ello no estaría en consonancia con las realidades de la vida internacional ni con la reciente experiencia en la materia. Adujeron que tratar de colocar a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia a la cabeza de los medios de arreglo pacífico sería adoptar una posición doctrinal contraria al principio de la independencia y de la igualdad soberana de los Estados, así como al principio de la libertad de elección que tenían todos los Estados partes en una controversia en cuanto a los medios más adecuados de llegar a un arreglo pacífico teniendo en cuenta sus intereses y la naturaleza y circunstancias de la controversia de que se tratara. Según esos representantes, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte debería ser facultativo, puesto que la historia del derecho internacional y los acontecimientos diplomáticos más recientes mostraban que la gran mayoría de los Estados que constituían la comunidad internacional no consideraban que la jurisdicción obligatoria fuese apropiada ni aconsejable, y que únicamente unos cuarenta Estados habían suscrito la cláusula facultativa del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Además, varios de los Estados que habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte lo han hecho con reservas tales que anulaban virtualmente su aceptación. Se recordó que la Conferencia de San Francisco había rechazado la jurisdicción obligatoria y que el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, así como el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, excluían esa jurisdicción del sistema de la Carta al declarar que los litigios debían ser sometidos a la Corte por todas las partes y no sólo por una de ellas. Se subrayó además que las diversas conferencias sobre codificación del derecho internacional celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas, tales como la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, la Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961 y la Conferencia sobre Relaciones Consulares de 1963, habían rechazado también la inserción en las convenciones que en ellas se adoptaron, de artículos que estableciesen la jurisdicción obligatoria de la Corte, y se habían limitado a establecerla en protocolos facultativos, que hasta la fecha habían recibido un número insignificante de ratificaciones o adhesiones.

175. Otros representantes, que se opusieron a la idea de hacer una invitación para que se aceptase la jurisdicción obligatoria, indicaron que el escaso grado de integración alcanzado hasta la fecha por la comunidad internacional constituía un obstáculo para una aceptación más general de esa jurisdicción, sobre todo en el caso de los Estados recientemente emancipados, como lo demostraba el reducido número de nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas que habían aceptado tal jurisdicción. Se señaló a ese respecto que a fin de que muchos Estados llegaran a tener confianza en la jurisdicción de la Corte, lo esencial no era pedir que se aceptase la jurisdicción obligatoria, sino acelerar el proceso de codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y hacer que la composición de la Corte reflejase una distribución geográfica más equitativa. Algunos representantes estimaron que la actitud adoptada por los nuevos Estados estaba justificada en vista de la situación en que se encontraban por haber heredado formalmente obligaciones jurídicas dimanantes del régimen colonial al que habían estado sometidos y que el inciso c del párrafo 1 del Artículo 38 de la Corte, en el que se estipulaba que ésta habría de decidir mediante la aplicación de "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civi-

lizadas" no contribuía a disipar los recelos de los nuevos Estados. Un representante declaró también que los propios órganos de las Naciones Unidas no habían hecho nada para contribuir a disipar la falta de confianza en la Corte puesto que casi siempre habían resuelto los desacuerdos en cuanto a su competencia sin consultarla. (En la parte 3 de este capítulo figuran otros argumentos al respecto.)

176. A fin de ilustrar las opiniones antes indicadas, algunos representantes señalaron que los Estados pertenecientes a zonas geográficas que habían alcanzado un alto grado de integración habían aceptado la obligación de someter a la Corte Internacional de Justicia una serie de controversias jurídicas, en tanto que los Estados pertenecientes a otras regiones que no habían alcanzado aún el mismo grado de integración veían con recelo el método del arreglo judicial de las controversias. Hicieron notar, por ejemplo, que, si bien el artículo 1 de la Convención Europea para la solución pacífica de las controversias[d] y el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas destacaban considerablemente el método del arreglo judicial, la Carta de la Organización de la Unidad Africana no mencionaba ese procedimiento entre los medios de arreglo pacífico de las controversias. Por último, diversos representantes indicaron que la tirantez y la desconfianza existentes en las relaciones internacionales hacían difícil determinar en qué casos tenían las controversias carácter jurídico y que, en consecuencia, el mejor medio de lograr que se recurriese más frecuentemente al arreglo judicial sería definir en primer lugar los aspectos jurídicos de las cuestiones políticas que más directamente afectaran la paz y la seguridad internacionales.

177. En el curso del debate sobre el procedimiento relativo al arreglo judicial, algunos representantes expresaron la opinión de que las partes en una controversia debían ante todo estar de acuerdo en que la misma era de naturaleza esencialmente jurídica antes de someterla a la Corte. Otros representantes, en cambio, se opusieron firmemente a que se consignara tal salvedad, porque en muchos casos ello brindaría a los Estados un pretexto para soslayar la jurisdicción de la Corte y, además, porque el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta confería al Consejo de Seguridad la facultad de decidir, como primera medida, si una controversia era o no de orden jurídico a los efectos de su remisión a la Corte Internacional de Justicia.

178. Ciertos representantes, que rechazaron la idea de hacer una invitación para que se suscribiese la cláusula facultativa, declararon no obstante que sus países respectivos habían aceptado la jurisdicción de la Corte respecto de ciertas convenciones técnicas, o habían estipulado en otros instrumentos el arbitraje obligatorio. Otros representantes estimaron que esto constituía un hecho alentador.

v) *El recurso a organismos o acuerdos regionales*

179. Algunos representantes insistieron en que debía tenerse en cuenta una tendencia que se había manifestado recientemente en el arreglo pacífico de las controversias internacionales, a saber, el recurso a los organismos o acuerdos regionales. A su juicio, era evidente que los organismos regionales estaban a menudo en mejores condiciones que los mundiales para resolver determinados tipos de controversias planteadas dentro de sus respectivas regiones; además, la práctica reciente de la nueva Organización de la Unidad Africana y la historia de otras entidades anteriores, como la Liga de Estados Arabes, la Organización de los Estados Americanos y las organizaciones europeas, habían demostrado plenamente la utilidad del recurso a esas organizaciones regionales. Un representante dijo además que el artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos precisaba[e]; de conformidad con el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que todas las controversias internacionales que surgiesen entre los Estados americanos debían someterse a los procedimientos pacíficos señalados en la Carta de la organización regional, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Otro representante, en cambio, estimó que las organizaciones regionales no constituían la solución definitiva, pues con frecuencia las controversias que interesaban a la comunidad internacional eran las que se suscitaban entre Estados pertenecientes a regiones diferentes.

vi) *Recurso a los órganos competentes de las Naciones Unidas*

180. En la enmienda conjunta de Canadá y Guatemala (A/AC.119/L.20 y Corr.1 (véase *supra* párrafo 133)) y en la enmienda del Canadá (A/AC.119/L.22 (véase *supra* párrafo 135)), a la propuesa del Reino Unido (A/AC.119/L.8) se hacía una referencia al arreglo de las controversias por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.

181. Varios representantes manifestaron que, en la enunciación de los medios de arreglo pacífico de las controversias internacionales, no bastaba simplemente con enumerar los métodos tradicionales señalados en el Artículo 33 de la Carta, puesto que los procedimientos institucionales de solución establecidos en los Artículos 34 y 38 del Capítulo VI y en el Artículo 14 del Capítulo IV de la Carta, constituían a este respecto la innovación más importante que ese instrumento había introducido, innovación que había empezado, en el plano mundial, en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Esos representantes consideraron que era necesario examinar detenidamente los procedimientos institucionales previstos en la Carta, porque la práctica de las Naciones Unidas demostraba diariamente que muchas controversias internacionales se resolvían recurriendo a esos procedimientos. Creían, pues, que a fin de evitar una laguna en la formulación del principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales, debería ponerse de relieve la función, de capital importancia, que los órganos competentes de las Naciones Unidas desempeñaban con frecuencia en la solución pacífica de dichas controversias.

182. Un representante puso de relieve que el sistema establecido en la Carta para el arreglo de las controversias internacionales mediante el recurso a los órganos de las Naciones Unidas representaba un importante progreso, ya que por medio de esos procedimientos dichos órganos podían tratar, además de las "controversias", las situaciones, y estaban autorizados a hacer recomendaciones. Otro representante se mostró en favor de intensificar los esfuerzos dirigidos a lograr una actuación más directa de los órganos de las Naciones Unidas en el procedimiento de arreglo pacífico de las controversias internacionales y señaló a este respecto que el otorgamiento excepcional de poderes de decisión a la Asamblea General había contribuido a resolver la cuestión de las antiguas colonias italianas.

vii) *Opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia*

183. Refiriéndose a los posibles medios de fortalecer y perfeccionar los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales, algunos representantes indicaron que debería acudirse con más frecuencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y que las conclusiones de la misma deberían ser universalmente respetadas. Esos representantes consideraron que teniendo en cuenta el prestigio y la autoridad de que gozaba la Corte, debería pensarse en la posibilidad de hacer un uso más liberal de esta institución, tanto para desarrollar el derecho de las Naciones Unidas como para solucionar las controversias entre los Estados.

viii) *Buenos oficios y consulta jurídica*

184. Un representante señaló que el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta no mencionaba explícitamente ni los buenos oficios ni la consulta jurídica entre los medios de arreglo pacífico, pero que estas omisiones no eran importantes puesto que la enumeración de medios que figura en el Artículo 33 no era taxativa y en virtud de los términos del mismo las partes podían recurrir a "otros medios pacíficos de su elección". Recordó que la Conferencia de San Francisco había resuelto agregar expresamente la investigación a los medios que figuraban en el proyecto de Dumbarton Oaks, omitiendo en cambio los buenos oficios, a los que no se había distinguido de

[d] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 320 (1959), No. 4646.
[e] *Ibid.*, vol. 119 (1952), No. 1609, pág. 58.

la mediación a pesar de ser distintos desde el punto de vista jurídico. Por otra parte, los buenos oficios estaban incluidos en la lista de medios o procedimientos de arreglo pacífico de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Otro representante se refirió a la propuesta presentada por determinados países para que se estableciese una comisión permanente de buenos oficios con el carácter de órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. *Cuestiones relacionadas con el principio del arreglo pacífico de las controversias*

185. En el curso del debate en torno de este principio se plantearon diversas cuestiones que de algún modo u otro se consideraban relacionadas con el arreglo pacífico de las controversias internacionales y que fueron luego objeto de propuestas y enmiendas de los miembros del Comité. Esas cuestiones, junto con un resumen de las observaciones que se hicieron sobre las mismas figuran a continuación.

i) *El deber de resolver las controversias territoriales y de fronteras por medios pacíficos*

186. La propuesta presentada por Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, párrafo 5 (véase *supra* párrafo 137)) se refería a las controversias territoriales y de fronteras y declaraba que esas controversias debían resolverse únicamente por medios pacíficos. Los autores de la propuesta señalaron que, habida cuenta de que en el curso de los debates sobre el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza cierto número de delegaciones habían expresado su preocupación con respecto a las controversias territoriales y a los problemas de fronteras mencionados en la propuesta de Checoslovaquia (A/AC.119/L.6 (véase *supra* párrafo 27)), habían pensado que era conveniente, al tratar de este principio, hacer una referencia explícita y específica al deber de solucionar por medios pacíficos esta categoría de disputas, en vista de que por su gravedad y su naturaleza se convertían frecuentemente en graves peligros para la paz y la seguridad internacionales. Si bien no se hicieron observaciones en el curso del debate acerca de esta disposición de la propuesta de las seis Potencias, un representante se refirió a la Carta enviada por el Presidente del Consejo de Ministros de la URSS el 31 de diciembre de 1963 a los Jefes de Estado o de Gobierno de todos los países sobre la cuestión del arreglo pacífico de las cuestiones territoriales y de fronteras.

ii) *El deber de abstenerse de agravar las situaciones*

187. En la propuesta de Yugoslavia (A/AC.119/L.7, párrafo 3 (véase *supra* párrafo 130)) y en la propuesta presentada por Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, párrafo 6 (véase *supra* párrafo 137)) figuran disposiciones sobre esta cuestión.

188. Cierto número de representantes observaron que el deber de resolver las controversias por medios pacíficos implicaba el deber de los Estados de abstenerse de agravar las situaciones. Este deber —señalaron— recaía tanto sobre los Estados partes en las controversias como sobre los terceros Estados, puesto que toda controversia entre Estados afectaba a la comunidad internacional entera, de suerte que todos los Estados tenían el deber de contribuir a su solución absteniéndose de exacerbarla. Se indicó que con arreglo a lo previsto en el reciente Protocolo de Mediación, Conciliación y Arbitraje adoptado por la Organización de la Unidad Africana, una vez que una controversia había sido remitida a la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje, todos los miembros de la Organización tenían el deber de abstenerse de todo acto que pudiera agravar la situación.

iii) *El recurso a los medios de arreglo pacífico no menoscaba la soberanía de los Estados*

189. Esta cuestión se trató en la enmienda de Francia (A/AC.119/L.17 (véase *supra* párrafo 132)) a la propuesta del Reino Unido (A/AC.119/L.8).

190. Varios representantes estimaron que a fin de desvanecer ciertos recelos y no dejar que quedase ningún equívoco sobre la cuestión, sería conveniente precisar claramente que el consentimiento de un Estado en someter una controversia a un juez o árbitro o a cualquier otro medio de arreglo pacífico era un acto que dependía de la libre voluntad de ese Estado y, por lo tanto, lejos de menoscabar su soberanía, constituía una manifestación suprema de esa soberanía. Puesto que la soberanía de los Estados estaba subordinada a la primacía del derecho internacional, el recurso a procedimientos reconocidos por el derecho internacional para el arreglo de las controversias no podía considerarse en modo alguno como incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Ningún representante se opuso a dichas observaciones, aunque uno estimó que tal disposición estaría fuera de lugar en las conclusiones que se adoptaran sobre el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales.

iv) *Composición de la Corte Internacional de Justicia*

191. En la propuesta presentada por Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, inciso *b*) párrafo 3 (véase *supra* párrafo 137)) se mencionaba la cuestión de la composición de la Corte Internacional de Justicia.

192. Algunos representantes opinaron que la composición geográfica de la Corte Internacional de Justicia era una de las razones de que muchos Estados se resistieran a acudir a los servicios de esa institución para solucionar sus controversias o se negaran a aceptar su jurisdicción obligatoria. Por eso, a juicio de esos representantes, una representación más equitativa de los diversos grupos geográficos y de los distintos sistemas jurídicos del mundo era indispensable para que los Estados se sintieran estimulados a acudir a la Corte Internacional de Justicia y a aceptar su jurisdicción obligatoria. Una revisión de la composición de la Corte —estimaban esos representantes— contribuiría a aumentar la confianza de los Estados en la misma como principal órgano judicial de las Naciones Unidas y, en consecuencia, a desarrollar el procedimiento de arreglo pacífico de las controversias internacionales. Un representante indicó que su país había presentado una propuesta a la Asamblea General para que se aumentase el número de magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

193. Sin embargo, otros representantes indicaron que la composición de la Corte planteaba problemas complejos y que las normas relativas a la elección de sus miembros no podían alterarse radicalmente. El mejor medio de mejorar la representación de los grupos geográficos que se considerasen aún escasamente representados —adujeron— no consistía en modificar las normas relativas a la elección de los miembros de la Corte, sino en poner el debido interés en la cuestión cuando se celebrasen elecciones. Se señaló a este efecto que en las últimas elecciones para la Corte, celebradas en 1963, se había hecho evidente que los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían procurado —sin dejar de respetar las normas en vigor— mejorar el equilibrio, en el seno de dicho órgano, entre los diversos grupos geográficos. Sostuvieron además, que la Corte había mostrado siempre objetividad e imparcialdiad y que, por otra parte, había ciertos grupos geográficos que, a pesar de hallarse suficientemente representados, no recurrían a dicho órgano para el arreglo de sus controversias internacionales.

v) *Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional*

194. En la propuesta de Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, inciso *b*) párrafo 3 (véase *supra* párrafo 137)), se trataba también de esta cuestión.

195. En relación con el uso del arbitraje y del arreglo judicial obligatorio como medio para el arreglo pacífico de las controversias, varios representantes pusieron de relieve que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional eran de capital importancia para lograr la aceptación general y sin reservas de dichos procedimientos por la gran mayoría de los Estados que constituían la comunidad interna-

cional. A su juicio, la falta de confianza que manifestaban actualmente muchos Estados en esos procedimientos se debía en gran medida al carácter anticuado, injusto, fragmentario e indeterminado de muchas de las reglas que formaban el cuerpo sustantivo del derecho internacional en vigor.

196. Por lo tanto —señalaron esos representantes— ningún Estado podía arriesgarse a comprometer sus intereses vitales recurriendo a procedimientos de arbitraje o de arreglo judicial obligatorio mientras subsistiese la incertidumbre en cuanto al alcance y al contenido del derecho internacional. Señalaron además que la decisión de aceptar o rechazar la jurisdicción obligatoria no se hacía en el vacío, sino que significaba la aceptación implícita del cuerpo de normas jurídicas sustantivas que regulaban la materia de la controversia. Esto explicaba los recelos de los Estados nuevos y en desarrollo, puesto que la mayoría de ellos no habían participado en el proceso de creación y desarrollo de las instituciones y reglas de derecho internacional que habían consolidado y sistematizado durante el siglo XIX y a principios del siglo XX. Añadieron que muchas de dichas normas por ejemplo las relativas a la responsabilidad del Estado y a la protección de las inversiones extranjeras, afectaban profundamente a la situación de los Estados nuevos o económicamente débiles y en parte habían sido establecidas en contra de sus intereses. En consecuencia, en opinión de dichos representantes, muchos Estados consideraban ahora injustas esas normas, aunque estaban formalmente sancionadas por el derecho internacional, produciéndose de este modo una dicotomía entre la legalidad y la justicia internacionales cuyo resultado inevitable era que esos Estados prefiriesen recurrir a la acción política en vez de someter sus controversias al arbitraje o al arreglo judicial obligatorio. Por último, esos representantes estimaron esencial que las Naciones Unidas prosiguieran su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional a fin de afianzar la base jurídica para el arreglo de las controversias, conforme se señalaba, en particular, en las resoluciones 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960, 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, y 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, aprobadas por la Asamblea General.

vi) *Controversias relativas a la aplicación y a la interpretación de las convenciones*

197. La enmienda de los Países Bajos (A/AC.119/L.21 (véase *supra* párrafo 134)) a la propuesta del Reino Unido y la propuesta de Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19, párrafo 4 (véase *supra* párrafo 137)), declaraban que deberían incluirse en los tratados cláusulas relativas al arreglo de las controversias.

198. Algunos representantes se mostraron partidarios de que, con objeto de afianzar y desarrollar los procedimientos de arreglo judicial como medio para la solución de las controversias, se reconociera que al menos una determinada categoría de controversias, esto es, las relativas a la interpretación o a la aplicación de las convenciones multilaterales adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, deberían ser sometidas en principio a la Corte Internacional de Justicia, según se proponía en la enmienda de los Países Bajos. En opinión de esos representantes, tales convenciones contenían normas de derecho internacional preparadas con gran cuidado y precisión que habían sido formuladas con la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por lo que las controversias que surgían con respecto a su aplicación o interpretación constituían una categoría especial y bien definida.

199. Así, pues, a juicio de esos representantes, sería natural que un Estado que hubiera suscrito voluntariamente las normas contenidas en esas convenciones y hubiera aceptado los derechos y obligaciones dimanantes de ellas, se comprometiera a recurrir a un procedimiento imparcial de solución, como el recurso a la Corte Internacional de Justicia, si llegara a surgir una controversia entre él y otro Estado parte en la convención sobre el alcance de esos derechos y obligaciones. Añadieron, además, que no sería imperativo acudir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para resolver esas controversias más que en aquellos casos en que las partes no quisieran o no pudieran arreglar la controversia por otros medios de solución pacífica. Por último, un representante sugirió que, a fin de aumentar las posibilidades de que la Asamblea General aceptase una disposición en este sentido, sería conveniente que esa cláusula se limitase a las convenciones multilaterales relativas a cuestiones de orden social, cultural o científico, adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

200. Los autores de la propuesta de las tres Potencias estimaron preferible limitarse a indicar que los Estados deberían incluir en los acuerdos bilaterales y multilaterales de los que participasen, disposiciones relativas al medio de arreglo pacífico, entre los mencionados en el Artículo 33 de la Carta, al que deseasen acudir para resolver sus diferencias.

C. Decisión del Comité Especial sobre la recomendación del Comité de Redacción

201. Por recomendación del Comité de Redacción, el Comité Especial aprobó por unanimidad, en su 39a. sesión, el siguiente texto (Documento No. 13 del Comité de Redacción):

"Principio B [es decir, el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia].

"El Comité no pudo llegar a un acuerdo sobre el alcance o el contenido de este principio.

"*a*) Para las propuestas y enmiendas, véase el anexo A.

"*b*) Para las opiniones expresadas en el curso de las deliberaciones, véase el anexo B."

"Anexo A

"Propuestas y enmiendas sobre las cuales no se llegó a un acuerdo

"Propuesta de Checoslovaquia (A/AC.119/L.6 — reproducida en el párrafo 129 del informe)

"Propuesta de Yugoslavia (A/AC.119/L.7 — reproducida en el párrafo 130 del informe)

"Propuesta del Reino Unido (A/AC.119/L 8) y enmiendas de Francia (A/AC.119/L.17), Canadá y Guatemala (A/AC.119/L.20 y Corr.1), Países Bajos (A/AC.119/L.21) y Canadá (A/AC.119/L.22 — reproducidas en los párrafos 131, 132, 133, 134 y 135 respectivamente)

"Propuesta del Japón (A/AC.119/L.18 — reproducida en el párrafo 136 del informe)

"Propuesta de Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19 — reproducida en el párrafo 137 del informe)."

"Anexo B*

"Opiniones expresadas en los debates acerca de las cuales no se llegó a un acuerdo

"A. *La obligación general de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos*

"Argentina (SR.19, pág. 16): la Carta se refiere sólo a las controversias que sean susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Estados Unidos de América (SR.22, pág. 21): el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta se refiere a todas las controversias internacionales.

"Argentina (SR.19, pág. 17): una 'controversia' es un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho, una contradicción o una divergencia de tesis jurídicas entre Estados. Estados Unidos de América (SR.22, págs. 22-23): una "controversia" es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses sobre dos personas, una de las cuales se opone verdaderamente a que la otra haga efectivas sus pretensiones; no hay controver-

* Los números de referencia que figuran en este anexo remiten a las actas resumidas del Comité Especial publicadas con la signatura A/AC.119/SR.1 a 43. Por razones de orden práctico, en el presente anexo se han abreviado las referencias y se indica solamente el número del acta resumida.

sia si la reivindicación de una de las partes es totalmente infundada.

"Italia (SR.21, págs. 4-5) y Francia (SR.21, pág. 17): no se deben pasar por alto las controversias políticas y la distinción entre ellas y las de carácter jurídico.

"B. *Arreglo de las controversias de fronteras*

"Ghana (SR.22, pág. 9) e India (SR.24, pág. 23) apoyaron la inclusión de una disposición sobre este punto.

"C. *Medios de arreglo*

"1. *En general*

"India (SR.23, págs. 7-8): la expresión 'salvo cuando se haya previsto otra cosa' incluida en el proyecto de las tres Potencias, abarca el supuesto de que los tratados bilaterales o multilaterales en que los Estados sean partes establezcan un método para resolver los conflictos y también el derecho de las partes a someter una controversia al órgano correspondiente de las Naciones Unidas. Las palabras 'de su elección' se refieren a una elección hecha antes o después de surgir la controversia.

"Ghana (SR.22, pág. 7): los medios de solución se deben elegir 'de común acuerdo'.

"Estados Unidos de América (SR.22, pág. 20): no es conveniente el asentimiento de todas las partes.

"2. *Negociaciones*

"República Arabe Unida (SR.24, pág. 5): las negociaciones deben llevarse a cabo 1) de buena fe, 2) sin ejercer ninguna forma de presión, y 3) sin menoscabar los intereses legítimos de otro Estado o pueblo.

"Checoslovaquia (SR.18, pág. 5, SR.21, págs. 24-25), Yugoslavia (SR.18, págs. 7-8), Rumania (SR.19, págs. 12-14), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (SR.20, págs. 4-6, SR.22, pág. 30), y Polonia (SR.20, pág. 11): se debe dar especial importancia a la negociación directa como medio de solución. Checoslovaquia (SR.18, pág. 4): no se puede renunciar unilateralmente a la negociación. India (SR.23, págs. 7-8): se debe reconocer la preeminencia de las negociaciones directas como medio de solución, pero no es necesario recurrir en primer término a este medio en todas las controversias.

"Reino Unido (SR.19, págs. 7-8, SR.24, pág. 10), Argentina (SR.19, pág. 20), Francia (SR.21, pág. 15), Líbano (SR.21, pág. 22), México (SR.22, pág. 14), Estados Unidos de América (SR.22, págs. 19, 24), Dahomey (SR.23, pág. 12), la República Arabe Unida (SR.24, pág. 5) y Australia (SR.24, págs. 18-20): es improcedente o innecesario dar especial importancia a las negociaciones.

"3. *Buenos oficios*

"Argentina (SR.19, pág. 19) hizo referencia a los buenos oficios. Italia (SR.21, pág. 13) se refirió a una propuesta relativa al establecimiento de una comisión permanente de buenos oficios como órgano subsidiario de la Asamblea General.

"4. *Consulta jurídica*

"Argentina (SR.19, págs. 19-20) se refirió a la consulta jurídica como procedimiento de solución.

"5. *Mediación y conciliación*

"Italia (SR.21, pág. 13) mencionó los procedimientos regionales de conciliación, la mediación y la conciliación efectuadas por el Consejo de Seguridad, el Secretario General y órganos creados al efecto a la existente Lista de personas para constituir comisiones de investigación o conciliación de las Naciones Unidas.

"6. *Arbitraje*

"Italia (SR.21, págs. 9-10) sugirió que se hiciesen mejoras en el procedimiento arbitral: 1) aceptación de la competencia de una corte con objeto de determinar si una controversia es de orden jurídico, 2) aceptación de la competencia de una corte para determinar si la controversia puede someterse a los tribunales con arreglo a lo establecido en el tratado de arbitraje, 3) adopción de una disposición en virtud de la cual los desacuerdos entre las partes en cuanto a la composición del tribunal arbitral o a otras cuestiones de procedimiento sean resueltos por la Corte Internacional de Justicia o su Presidente, y 4) aceptación del arreglo judicial cuando fracase la negociación o el arbitraje.

"7. *Arreglo judicial*

"Japón (SR.18, págs. 11-12, SR.21, págs. 18-22, SR.24, págs. 10 y 11), Italia (SR.21, pág. 9), Estados Unidos de América (SR.22, pág. 19), Suecia (SR.22, págs. 26-28), Reino Unido (SR.24, pág. 9) y Australia (SR.24, págs. 20-22): el Comité debe pedir la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con el menor número posible de reservas. Nigeria (SR.18, págs. 10-11): debe pedir a todos los Estados que recurran a la Corte Internacional de Justicia siempre que proceda, teniendo en cuenta las disposiciones de su estatuto, en particular el Artículo 36.

"Rumania (SR.19, págs. 14-15), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (SR.20, págs. 6-8, SR.22, pág. 29), Polonia (SR.20, págs. 9-10), Líbano (SR.21, págs. 22-24), Checoslovaquia (SR.21, págs. 26-27), Birmania (SR.21, págs. 27-28), Ghana (SR.22, págs. 6-7, 8), India (SR.23, págs. 9-10) y la República Arabe Unida (SR.24, pág. 6): el Comité no debe instar a los Estados a que acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, Dahomey (SR.23, pág. 12): la mejor solución sería afirmar el principio de aceptación voluntaria de la jurisdicción de un tribunal supremo internacional, pero sería difícil llegar a un acuerdo sobre un texto, por lo cual deben reafirmarse el párrafo 3 del Artículo 2 y los Artículos 33 y 36 de la Carta.

"Francia (SR.21, págs. 17-18), México (SR.22, pág. 14), Yugoslavia (SR.23, págs. 12-13) y la República Arabe Unida (SR.24, pág. 6) apoyaron la inclusión de una referencia a la Corte Internacional de Justicia.

"Estados Unidos de América (SR.22, pág. 20) y Reino Unido (SR.24, págs. 8, 22-23) se opusieron a la frase 'si las partes convienen en que [la controversia] es de carácter esencialmente jurídico' en el párrafo 3 del proyecto de las tres Potencias.

"8. *Opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia*

"México (SR.22, pág. 13) y Estados Unidos de América (SR.22, pág. 18) se refirieron a las opiniones consultivas como medio de arreglo de controversias.

"9. *Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales*

"Italia (SR.21, pág. 14) se refirió al Acta General Revisada. Suecia (SR.22, pág. 26) sugirió que se instase a los Estados a que se adhiriesen a ella.

"10. *El recurso a organismos o acuerdos regionales*

"Italia (SR.21, pág. 13), Ghana (SR.22, pág. 7), Suecia (SR.22, pág. 26) y la República Arabe Unida (SR.24, págs. 5-6) apoyaron la referencia a los organismos o acuerdos regionales.

"11. *Solución mediante los órganos de las Naciones Unidas*

"Italia (SR.21, págs. 5, 10-12), Francia (SR.21, pág. 14), México (SR.22, pág. 13), Suecia (SR.22, pág. 26), Canadá (SR.23, pág. 5), Guatemala (SR.23, pág. 6), Reino Unido (SR.24, pág. 10), y Australia (SR.24, pág. 17): no se debe olvidar la función de los órganos de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

"D. *Corolarios de la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos*

"1. *Obligación de abstenerse de agravar las situaciones*

"Yugoslavia (SR.18, pág. 7, SR.23, págs. 13-14), Nigeria (SR.18, pág. 10), Rumania (SR.19, pág. 14) y Ghana

(SR.22, pág. 7) apoyaron la inclusión de una disposición sobre este punto.

"2. *Inclusión de cláusulas relativas a controversias en tratados y convenciones*

"Países Bajos (SR.19, pág. 11, SR.24, págs. 12-14), Italia (SR.21, pág. 9), Francia (SR.21, pág. 17), Estados Unidos de América (SR.22, págs. 18-19), Reino Unido (SR.24, pág. 10) y Australia (SR.24, pág. 17) apoyaron la enmienda de los Países Bajos, Líbano (SR.24, págs. 14-15) sugirió que se añadiesen en la enmienda de los Países Bajos las palabras 'y relativas a cuestiones de orden social, cultural o científico' después de la frase 'bajo los auspicios de las Naciones Unidas', con el fin de que fuese más aceptable para la Asamblea General. (Por lo que respecta a los Estados que se opusieron a que se pidiese la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia véase la sección C.7 *supra*.)

"3. *Composición de la Corte Internacional de Justicia*

"Líbano (SR.21, págs. 23-24), Birmania (SR.21, pág. 27), Ghana (SR.22, págs. 6-7, 9) y la República Arabe Unida (SR.24, pág. 6): la situación mejoraría si la Corte fuese más representativa de los diferentes sistemas jurídicos del mundo.

"Estados Unidos de América (SR.22, pág. 17) y Reino Unido (SR.24, pág. 9): una disposición sobre este punto sería superflua.

"4. *Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional*

"Ghana (SR.22, pág. 9), México (SR.22, pág. 12) y Yugoslavia (SR.23, pág. 13): facilitar el proceso de creación del derecho internacional contribuiría al arreglo de las controversias.

"5. *El recurso a los medios de arreglo pacífico no menoscaba la soberanía*

"Francia (SR.21, pág. 16), Estados Unidos de América (SR.22, pág. 19), Reino Unido (SR.24, pág. 10), y Australia (SR.24, pág. 16) apoyaron la enmienda francesa.

"Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (SR.22, pág. 30): la enmienda francesa es bastante ambigua y no parece pertinente."